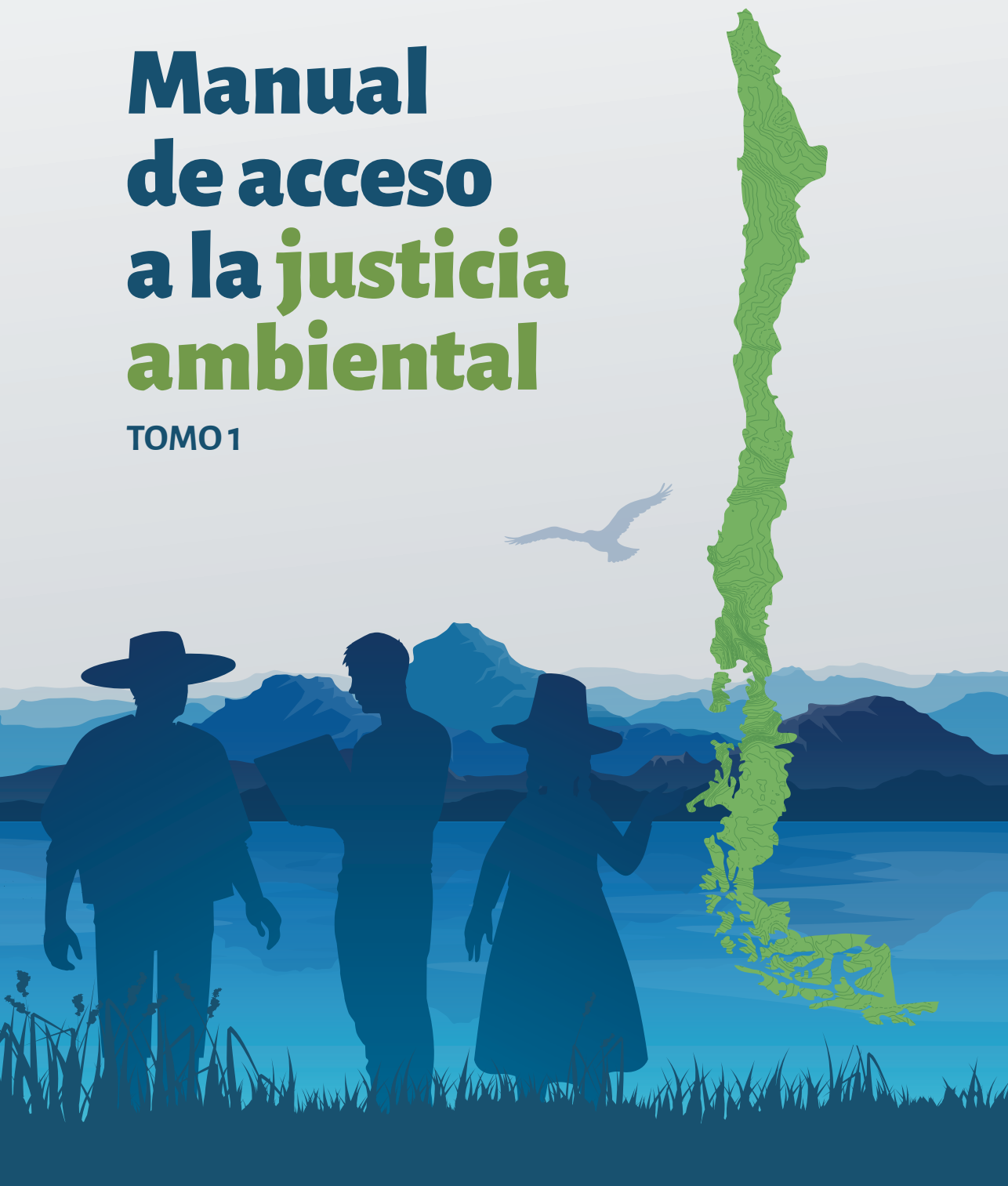


Manual de acceso a la **justicia** **ambiental**

TOMO 1



PRIMER TRIBUNAL
AMBIENTAL



Acuerdo
de Escazú

Manual de acceso a la justicia ambiental

TOMO1



PRIMER TRIBUNAL
AMBIENTAL



Acuerdo
de Escazú



**PRIMER TRIBUNAL
AMBIENTAL**

Manual de acceso a la justicia ambiental. Tomo 1

ISBN 978-956-08437-0-8

Primera edición: mayo de 2026

© Primer Tribunal Ambiental

Avenida José Miguel Carrera 1579, Antofagasta

www.1ta.cl

COORDINADORAS

Sandra Álvarez Torres y Karen Lindh Allen

REPRESENTANTE LEGAL

Alamiro Alfaro Zepeda

Ministro Presidente del Primer Tribunal Ambiental

DISEÑO Y EDICIÓN

Tipografía (tipografica.io)

IMPRESIÓN

Fyrma Gráfica

COMO CITAR ESTE DOCUMENTO

Primer Tribunal Ambiental (2026). *Manual de acceso a la justicia ambiental*.

Antofagasta: Primer Tribunal Ambiental

El contenido de este manual no representa necesariamente
la opinión del Primer Tribunal Ambiental.

Todos los derechos reservados.

Contenido

Agradecimientos.....	7
Prólogo	9
Presentación.....	11
Contexto: Implementación del Acuerdo de Escazú en Chile	11
Objetivo	12
Contenido	13
Presentación de la información	13
Siglas y acrónimos.....	15
CAPÍTULO 1. Generalidades de la regulación ambiental en Chile.....	17
Objetivos del capítulo.....	17
Normativa relevante.....	17
Importancia de la protección ambiental	17
Principales cuerpos normativos.....	21
<i>Constitución Política de la República de Chile</i>	21
<i>Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente</i>	24
<i>Ley 20417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente</i>	30
<i>Ley 20600, que crea los Tribunales Ambientales</i>	30
<i>Ley 21600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas</i>	31
Instituciones y funciones.....	31
<i>Ministerio del Medio Ambiente</i>	32
<i>Servicio de Evaluación Ambiental</i>	32
<i>Comisiones de Evaluación Ambiental</i>	33
<i>Comité de Ministros</i>	35
<i>Superintendencia del Medio Ambiente</i>	37
<i>Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y Sistema Nacional de Áreas Protegidas</i>	38
<i>Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático</i>	40
<i>Tribunales ambientales</i>	42
Principios jurídicos ambientales	45

CAPÍTULO 2. Acceso a la justicia ambiental en Chile	51
Objetivos del capítulo.....	51
Normativa relevante.....	51
El acceso a la justicia.....	52
El acceso a la justicia ambiental.....	53
Contenido del acceso a la justicia ambiental en Chile.....	57
Mecanismos de acceso a la justicia a través de los tribunales ambientales.....	61
<i>Legitimación activa</i>	63
<i>Materias objeto de reclamaciones contencioso-administrativas ante los tribunales ambientales</i>	65
<i>Otros asuntos que señalen las leyes</i>	76
CAPÍTULO 3. Demandas de reparación por daño ambiental.....	81
Objetivos del capítulo.....	81
Normativa relevante.....	81
Ideas generales de la responsabilidad por daño ambiental	81
Daño ambiental: Definición, características y complicaciones de su determinación	83
Demandas de reparación por daño ambiental: Concepto, tribunal competente, legitimados activos y plazo de interposición	85
<i>¿Qué tribunales tienen competencia para conocer una demanda de reparación por daño ambiental?</i>	87
<i>¿Quiénes pueden interponer una demanda de reparación por daño ambiental?</i>	88
<i>¿Qué plazo existe para interponer una demanda de reparación de daño ambiental?</i>	90
<i>¿Cuál es el plazo de prescripción de la acción si el daño es de carácter continuo?</i>	92
Glosario de términos técnico-jurídicos.....	95
Referencias	101

Agradecimientos

Este manual es el resultado de un trabajo extenso y sostenido del Primer Tribunal Ambiental, que ha sido desarrollado a través de su Unidad de Estudios y de quienes han formado y forman parte de ella. Extendemos nuestro agradecimiento a distintos miembros de dicho equipo: la abogada asesora doña Karen Lindh Allen, el abogado asesor don Roberto Iturra Marín, el relator don Kim Echevería Riquelme, la ex abogada asesora doña Karina Fernández Carrera, la ex alumna en práctica doña Valentina Améstica Sánchez y doña Sandra Álvarez Torres, ministra titular.

Prólogo

La creación de los tribunales ambientales, en el marco de la reforma de la institucionalidad ambiental y de la dictación de la Ley 20600, constituye un hito fundamental en el desarrollo del derecho ambiental en Chile. La existencia de una judicatura especializada permite que comunidades, personas naturales, organismos públicos, titulares de proyectos y demás intervinientes cuenten con una sede jurisdiccional destinada a resolver controversias ambientales de manera técnica, objetiva e imparcial.

En este sentido, los tribunales ambientales representan una garantía relevante para la ciudadanía, pues permiten ejercer acciones frente a los actos de la Administración y perseguir la reparación del medio ambiente dañado. Su labor se vincula directamente con la garantía de la tutela judicial efectiva, con el control del ejercicio del poder público y con la entrega de certeza jurídica en la aplicación de la normativa ambiental, constituyendo un pilar fundamental del estado de derecho.

La complejidad de los conflictos ambientales exige contar con instancias capaces de integrar el análisis jurídico con el conocimiento científico y técnico. Por ello, la composición mixta de los tribunales ambientales y la exigencia de expresar en sus sentencias los fundamentos técnico-ambientales de sus decisiones reflejan la importancia de contar con una judicatura especializada, preparada para abordar controversias que involucran múltiples dimensiones: ecológicas, sociales, económicas, territoriales y regulatorias.

Sin embargo, este mismo carácter técnico puede constituir una barrera para las personas, comunidades y usuarios no especializados. En muchos casos existe desconocimiento sobre las competencias de los tribunales ambientales, las materias de las que pueden conocer, los procedimientos aplicables y las vías disponibles para hacer valer sus derechos o plantear una controversia ambiental.

Este *Manual de acceso a la justicia ambiental* busca contribuir a superar esa brecha, entregando información clara, práctica y útil para todo tipo de usuario. Su

propósito es facilitar una comprensión básica de los procedimientos, acciones y mecanismos disponibles ante los tribunales ambientales, favoreciendo un acceso más equitativo, informado y oportuno a la justicia ambiental.

La información contenida en esta obra también permite fortalecer la confianza pública en la institucionalidad ambiental al ofrecer orientaciones concretas para comprender cómo se tramitan y resuelven las controversias ambientales, cuáles son los derechos y cargas de quienes intervienen en estos procesos y de qué manera la justicia especializada puede contribuir a la solución de problemáticas que afectan a comunidades, territorios y ecosistemas.

Alamiro Alfaro Zepeda

Abogado

Ministro Presidente del Primer Tribunal Ambiental

Presentación

Contexto: Implementación del Acuerdo de Escazú en Chile

El 4 de marzo de 2018 fue adoptado, en el cantón de Escazú de la provincia de San José de la República de Costa Rica, el «Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», conocido como «Acuerdo de Escazú». Este acuerdo es un tratado de medio ambiente y derechos humanos que tiene como finalidad garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental: el derecho a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

El 11 de septiembre de 2022, Chile ingresó como Estado parte del acuerdo. Durante 2023 y 2024 se desarrolló a nivel nacional un proceso participativo que permitió la construcción colaborativa de un plan para su implementación con la participación de la ciudadanía, servicios públicos y otras instituciones colaboradoras, entre ellos, el Primer Tribunal Ambiental.

El 15 de abril de 2024 el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático aprobó el Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú Chile 2024-2030 (PIPE),¹ en el que se detallan acciones concretas que buscan poner en marcha dicho tratado regional en materias correspondientes al acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Luego, en el contexto de la elaboración del PIPE y en el marco de sus competencias, el Primer Tribunal Ambiental identificó ocho acciones específicas, las que se encuentran en distintos estados de ejecución, que aportan a la consecución de

¹ Aprobado por Resolución Ministerial Exenta 2256 de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).

los objetivos establecidos en el plan y que se enmarcan en los lineamientos estratégicos que este órgano especializado ha establecido.

Así, con el objetivo de aportar en la concreción del derecho de acceso a la justicia ambiental y dar cumplimiento a la medida 234 comprometida en el PIPE, la Unidad de Estudios de este tribunal ha trabajado en la escritura de esta obra. Este *Manual de acceso a la justicia ambiental* se hace cargo de los siguientes problemas planteados en la línea estratégica 3 del PIPE «Acceso a la justicia en asuntos ambientales»:

- » «Tercero, falta difusión sobre las herramientas para acceder a la justicia, los procedimientos, plazos y derechos. Esto es especialmente relevante en el caso de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad».
- » «Séptimo, las municipalidades carecen del presupuesto, recursos humanos y atribuciones necesarias para apoyar u orientar a las personas en las problemáticas ambientales de los territorios».

De manera complementaria, con el fin de fortalecer las capacidades en derecho ambiental y dar cumplimiento a la medida 235 comprometida en el PIPE, el Primer Tribunal Ambiental desarrollará cursos sobre acceso a la justicia ambiental en cada una de las regiones comprendidas en su jurisdicción —Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo—, lo que permitirá el conocimiento efectivo del manual y un mayor entendimiento para acceder a los servicios que presta esta judicatura.

Objetivo

El propósito de este manual es educar y orientar en el ámbito del acceso a la justicia ambiental y los mecanismos judiciales existentes en Chile para la resolución de controversias ambientales, en particular aquellos de competencia de los tribunales ambientales. La finalidad es hacer el acceso a la justicia ambiental más efectivo, facilitar a la ciudadanía la comprensión y el acceso a la información ambiental, en particular de los procedimientos conocidos por los tribunales ambientales, lo que permite disminuir las asimetrías de información existentes.

En tanto herramienta de conocimiento, este manual está dirigido a la comunidad en su totalidad, abogados, clínicas jurídicas de casas de estudio, organizaciones no gubernamentales y profesionales de otras disciplinas relacionadas con temáticas ambientales, entre otros.

Contenido

El documento se estructura en tres capítulos. El primero, dedicado a las generalidades de la regulación ambiental en Chile, ofrece una visión general sobre la importancia de la protección del medio ambiente, describe las principales normas e instituciones ambientales del país y detalla algunos de los principios jurídicos presentes en el derecho ambiental chileno.

El segundo capítulo, titulado «Acceso a la justicia ambiental en Chile», brinda una perspectiva integral del acceso a la justicia, con especial énfasis en su aplicación en el ámbito ambiental nacional. Para ello, se da cuenta de los mecanismos judiciales de solución de controversias ambientales existentes en el país y se profundiza en aquellos a cargo de los tribunales ambientales. En este acápite, se abordan las reclamaciones, correspondientes a acciones contencioso-administrativas de las que conocen los tribunales ambientales, y se procura que el lector comprenda los aspectos esenciales de cada competencia establecida en la Ley 20600, que crea los Tribunales Ambientales en Chile (también conocida como LTA), y en leyes especiales que han entregado nuevas competencias a estos órganos jurisdiccionales.

El tercer capítulo aborda las nociones generales de la responsabilidad por daño ambiental y los mecanismos legales que permiten hacer efectiva su reparación, en concreto, las demandas de reparación por daño ambiental, un tipo de acción judicial declarativa que se ejerce ante los tribunales ambientales.

Con el objetivo de favorecer la comprensión del lenguaje judicial por parte del ciudadano, que en el caso de la justicia ambiental se entremezcla con conceptos técnicos propios de ciencias distintas del derecho, se incorpora al final de este manual la sección «Glosario de términos técnico-jurídicos», que recoge y explica los diversos términos utilizados a lo largo de sus páginas. A su vez, en la sección «Referencias» se recoge el material utilizado en la elaboración de este texto.

Presentación de la información

Con el propósito de que el lector pueda encontrar rápidamente la información esencial que requiere, cada capítulo comienza con los objetivos de estudio que se pretenden desarrollar. Además, se agrega un cuadro que identifica la normativa aplicable al tema que trata cada capítulo.

Para facilitar la comprensión y el estudio del texto, se incorporaron tres tipos de recuadros diferenciados por color. Los recuadros de color mostaza contienen extractos de sentencias del Tribunal Constitucional, de la Excm. Corte Suprema y



de los distintos tribunales ambientales. Los recuadros de color azul reúnen información complementaria orientada a profundizar en los contenidos: referencias normativas y doctrinarias, remisiones a páginas web, entre otras. Los recuadros de color verde ofrecen ejemplos de instrumentos de gestión ambiental, normas y resoluciones reclamables y casos prácticos de materias judiciales, entre otros. Con ellos se busca, además, que el lector sea capaz de aplicar a casos concretos los conceptos y reglas explicados.

Asimismo, para hacer la información más clara, ordenada y fácil de entender, se recurre a tablas de información, evitando textos largos y confusos, y a figuras como imágenes, esquemas o diagramas, líneas de tiempo y tablas. Este *Manual* cuenta, además, con un anexo en línea (tipg.link/anexos-manual) que compila la jurisprudencia relevante en materia ambiental.

Karen Lindh Allen y Sandra Álvarez
Coordinadoras

Siglas y acrónimos

1TA: Primer Tribunal Ambiental.

2TA: Segundo Tribunal Ambiental.

3TA: Tercer Tribunal Ambiental.

COEVA: Comisión de evaluación ambiental.

EIA: Estudio de impacto ambiental.

IGA: Instrumentos de gestión ambiental.

LBGMA: Ley 19300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Ley REP: Ley 20920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

Ley SBAP: Ley 21600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

LMCC: Ley 21455, Marco de Cambio Climático.

LOSMA: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

LTA: Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

MMA: Ministerio del Medio Ambiente

OAECA: Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

PIPE: Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú Chile 2024-2030.

RCA: Resolución de Calificación Ambiental

SBAP: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SMA: Superintendencia del Medio Ambiente.

SNAP: Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CAPÍTULO 1

Generalidades de la regulación ambiental en Chile

Objetivos del capítulo

Este capítulo ofrece una visión general sobre la importancia del medio ambiente y su protección, destacando su trascendencia para la supervivencia y prosperidad de todas las especies que habitan nuestro planeta. Además, se aborda una descripción de las principales normas orientadas a la protección del medio ambiente y las instituciones responsables de cumplir con dicho fin, tanto a nivel administrativo como judicial. Finalmente, detalla algunos de los principios jurídicos presentes en el derecho ambiental chileno.

Normativa relevante

- » Constitución Política de la República de Chile: [artículo 19 números 8 y 24](#).
- » Ley 19300: [artículo 2 letras b\), ll\), m\), p\) y q\)](#).

Importancia de la protección ambiental

Para comprender adecuadamente la importancia de la protección del medio ambiente es necesario precisar qué entendemos por «medio ambiente». Para ello, es útil referirse a su definición legal, que ha sido la piedra angular del desarrollo normativo en esta área: «El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones» ([artículo 2 letra II de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente](#)).

Esta definición reconoce que el medio ambiente es un sistema global que no se restringe a los lugares donde habitualmente nos desenvolvemos y trasciende

las fronteras de los Estados. Además, subraya su naturaleza mutable al expresar que sus componentes se encuentran en permanente modificación, ya sea por la intervención humana o natural. Esta interacción entre sistemas sociales y ecológicos, a través de la que las personas se entrelazan con su entorno, da forma al planeta a escala local y global.

Este concepto legal proporciona también los elementos que permiten comprender la relevancia del medio ambiente, en tanto expresa que este «rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples expresiones». Esto sugiere que el medio ambiente determina e influye en todas las formas de vida, ya que dependemos de él para obtener alimentos, agua y servicios ecosistémicos esenciales, como el reciclaje de nutrientes, la regulación del clima y la polinización, entre tantos otros.

Efectuadas las precisiones precedentes, es útil comprender las distintas formas que la Constitución Política de la República de Chile y nuestra legislación establecen para implementar medidas destinadas a asegurar el cuidado del medio ambiente. Esta premisa nos permite revisar tres nociones de uso común definidas en la Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), cuyos matices es importante conocer: la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

A pesar de que las expresiones señaladas están incorporadas en la Constitución, fue el legislador el que precisó su contenido y alcance al definirlas en la LBGMA. Se entiende por protección del medio ambiente: «El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro» ([artículo 2 letra q de la LBGMA](#)).

En consecuencia, proteger el medio ambiente implica un deber del Estado — como responsable de dictar políticas, planes, normas o ejecutar acciones— que consiste en adoptar acciones encaminadas a avanzar progresivamente en el mejoramiento de nuestro entorno, con miras a evitar y gestionar su degradación. Ejemplos de estas acciones o medidas son las normas de emisión o de calidad ambiental y los planes de prevención o descontaminación, entre otras.

Por otro lado, la expresión «preservación de la naturaleza» ha sido definida como: «El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país» ([artículo 2 letra p de la LBGMA](#)).

De esto se infiere que las acciones que emprenda el Estado deben orientarse al resguardo de las condiciones que permitan la evolución de las especies y los

ecosistemas existentes en nuestro país, teniendo presente a las generaciones futuras.

Por último, la conservación del patrimonio ambiental está ligada al concepto de «función social del derecho de propiedad», que se define como «el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración» ([artículo 2 letra b de la LBGMA](#)).

En este sentido, otro concepto muy importante que se debe tener a la vista cuando hablamos de protección ambiental es el de desarrollo sustentable o sostenible, que se consolida en 1987 con el informe *Nuestro futuro común*, elaborado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas. Este informe define el desarrollo sostenible o duradero como aquel que permite asegurar la satisfacción de «las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias» (Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987: 23). Para Irarrázabal Sánchez esta definición «permite vislumbrar la noción de equilibrio, incluyendo en ello también a las futuras generaciones (y la gestión ambiental respecto de estas)» (2025: 16).

El Mensaje de la LBGMA de 1992 explica: «La noción de desarrollo sustentable es de gran utilidad, pues afirma que no puede haber progreso sólido y estable si no existen simultáneamente equidad social y conservación ambiental. Un desarrollo sustentable debe conservar la tierra y el agua, los recursos genéticos, no degradar el medio ambiente, ser técnicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable. Pero a la vez, la conservación del medio ambiente no se puede plantear en un sentido restrictivo. Nuestro país requiere satisfacer necesidades crecientes de vivienda, salud, educación, energía, etcétera (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023a: 4)».

A ello agrega: «La protección ambiental no puede plantearse como un dilema frente al desarrollo, sino como uno de sus elementos. Cuando hablamos de desarrollo sustentable, estamos pensando en crecimiento económico con equidad social y con preservación y cuidado de los recursos naturales (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023a: 4)».

Asimismo, señala que el dilema entre el crecer económicamente y a la vez preservar la naturaleza es «más aparente que real, pues con los mecanismos adecuados es posible fomentar el desarrollo económico y, a la vez proteger el medio ambiente» (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023a: 4).

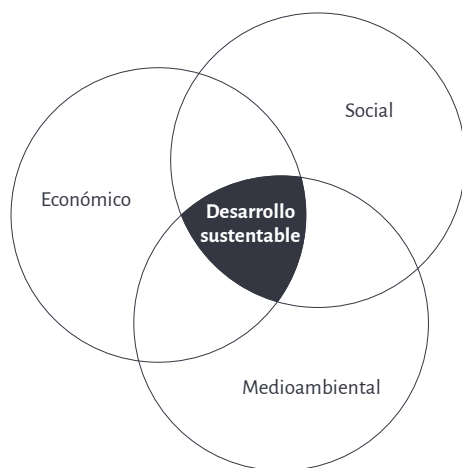


Figura 1. Desarrollo sustentable. Fuente: Irarrázabal Sánchez (2018).

Para Bermúdez Soto, el desarrollo sustentable importa un mandato de «armonización entre el progreso social y económico (la mayor realización espiritual y material posible, [artículo 1 inciso 4 de la Constitución](#)) y de los deberes de velar por el respeto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de tutela de la naturaleza» (2014b: 73). La [figura 1](#) recoge los distintos ámbitos que abarca el desarrollo sustentable.

En Chile, la LBGMA «adoptó como horizonte estratégico y eje rector de su política ambiental la noción de desarrollo sustentable, para desde allí guiar la toma de decisiones regulatorias y estratégicas en esta materia» (Hazzbún, Irarrázabal y Toledo, 2025: 8). En este contexto, los instrumentos de gestión ambiental que introduce la LBGMA son una de las principales herramientas para conseguir el desarrollo sustentable. Volveremos sobre ellos más adelante al referirnos a esa ley.



Desarrollo sustentable en la LBGMA

El desarrollo sustentable es «el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras» ([artículo 2 letra g de la LBGMA](#)).



Vulnerabilidad de Chile ante el cambio climático

Actualmente vivimos lo que se conoce como la «triple crisis planetaria», compuesta por el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, lo que exacerba la fragilidad de la naturaleza. En este contexto, es importante destacar que Chile es reconocido por la [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#) como un país altamente vulnerable, ya que cumple con siete de los nueve criterios de vulnerabilidad establecidos para los países: i) zonas costeras bajas; ii) zonas áridas y semiáridas; iii) zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal; iv) zonas propensas a los desastres siconaturales; v) zonas expuestas a la sequía y a la desertificación; vi) zonas de alta contaminación atmosférica urbana, y vii) zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

La evolución de las temperaturas afecta numerosos aspectos del entorno natural. El Sexto Reporte del Estado del Medio Ambiente, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA, 2021), ofrece una visión clara de la evolución de los principales componentes del medio ambiente, los problemas que afectan al país en esta materia y las políticas públicas adoptadas para abordarlos.

Principales cuerpos normativos

Si bien nuestro ordenamiento jurídico ambiental considera una multiplicidad de normas de diversos niveles jerárquicos, en esta sección nos enfocaremos solo en las más representativas, que se detallan en la [figura 2](#).

Constitución Política de la República de Chile

Para Bermúdez Soto, los hitos del derecho administrativo ambiental chilenos son dos: la inclusión de un derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la entrada en vigencia de la LBGMA (2014b: 42).

En Chile, el reconocimiento constitucional de la cuestión ambiental, en el [artículo 19 número 8 de la Constitución](#), se manifiesta a través de dos fórmulas: la consagración de un derecho público subjetivo ambiental, en virtud del cual se «asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación», y la consagración de un deber estatal de protección ambiental:

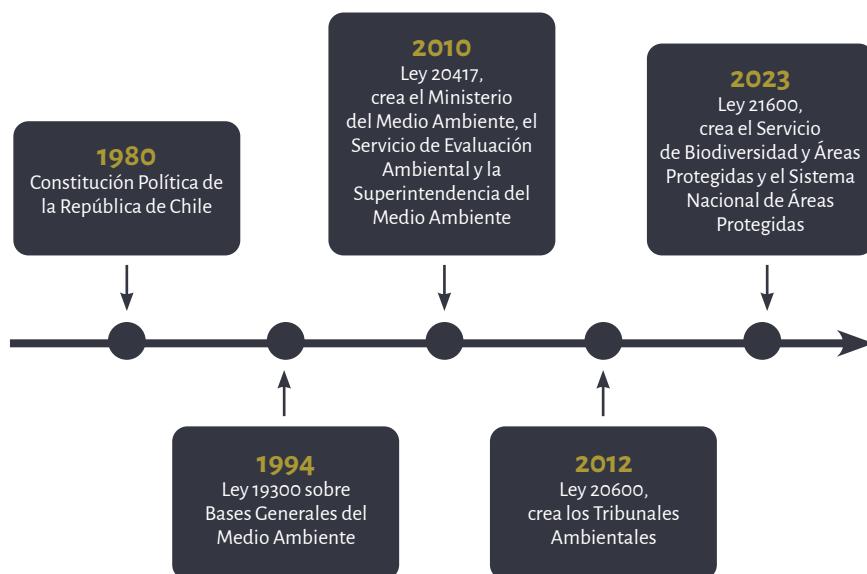


Figura 2. Línea temporal con los principales cuerpos normativos ambientales de Chile.
Fuente: Elaboración propia.

«El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. [...] La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente» ([artículo 19 número 8 de la Constitución](#)).

Respecto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, es importante destacar que la Constitución no proporciona un concepto de «medio ambiente libre de contaminación». Sin embargo, la LBGMA lo hace en los siguientes términos: «Aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y periodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental ([artículo 2 letra m de la LBGMA](#))».

A partir de lo anterior, se infiere que la expresión «libre de contaminación» no implica la ausencia absoluta de contaminantes, sino únicamente que estos no representen un peligro para la salud de las personas o la calidad de vida de la población, entre otros bienes jurídicos.



El Tribunal Constitucional ha manifestado que el artículo 19 número 8 de la Carta Fundamental «no asegura el derecho a vivir en un medio ambiente libre de “toda” contaminación, porque los redactores de esta norma consideraron imposible la existencia de un hábitat completamente impoluto y limpio, sin incurrir en el despropósito de eliminar la misma presencia de los seres humanos e impedir la totalidad de sus actividades». Asimismo, ha precisado que «la Ley 19300 [...] concibe que la contaminación es un ilícito solo cuando excede los niveles objetivos establecidos por la legislación, constituida especialmente por las normas de calidad ambiental y por las normas de emisión» (Tribunal Constitucional, sentencia rol 2684-14-INA, 10 de septiembre de 2015, considerando noveno. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Curtidos BAS S. A. respecto del artículo 62 inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o en subsidio, respecto de la oración «este plazo no será inferior a un año» contenida en la parte final del mencionado inciso segundo, en los autos sobre recurso de casación en el fondo de que conoce la Excm. Corte Suprema bajo el rol 16593-2014).

La Constitución establece un mecanismo para proteger y resguardar este derecho, mediante el recurso de protección, en el [inciso segundo del artículo 20](#): «Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada».

Así, Carrasco señala que, para restablecer el imperio del derecho, podrá recurrir ante la corte de apelaciones respectiva por medio del recurso de protección «el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, imputable a una autoridad o persona determinada [...]. Ello, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes» (Carrasco, 2021: 188).

Finalmente, el inciso final del [artículo 19 número 8 de la Constitución](#) establece que «la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente». En concordancia con aquello, se advierte que el derecho de propiedad está limitado por la «función social» de la propiedad, la cual comprende, entre otros, la conservación del patrimonio ambiental: «Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad,

de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental» ([artículo 19 número 24 inciso segundo de la Constitución](#)).



¿Qué ha resuelto el Tribunal Constitucional respecto a la función social de la propiedad?

El Tribunal Constitucional ha señalado que las limitaciones al dominio «constituyen la expresión jurídica de los deberes anexos al dominio que la doctrina señala como consecuencia de su carácter social. Es, entonces, la función social de la propiedad la que justifica las limitaciones y obligaciones que el legislador puede imponer» (Tribunal Constitucional, sentencia rol 3086-16, 18 de julio de 2017, considerando vigésimo segundo. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Bellavista Oveja Tomé SpA respecto del artículo 12 de la Ley 17288 sobre Monumentos Nacionales, en los autos sobre recurso de protección de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol 36624-2016).

En la práctica, las restricciones al derecho de propiedad se materializan, por ejemplo, en los instrumentos de planificación territorial (como los planes reguladores comunales) y en el sometimiento de ciertas actividades y proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), entre otros.

Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente

La dictación en 1994 de la LBGMA tuvo como objetivo desarrollar la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, crear una estructura institucional que facilite la gestión de los problemas ambientales y mejore su coordinación, y establecer instrumentos de gestión ambiental que aseguren una protección efectiva de los recursos naturales. En efecto, [el artículo 1 de la LBGMA](#) establece «el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia».

En el apartado anterior se describieron algunos ejemplos que evidencian cómo la LBGMA da contenido y desarrollo a la garantía constitucional de vivir en

un medio ambiente libre de contaminación, pero ello no se encuentra completo sin los denominados instrumentos de gestión ambiental, esenciales para alcanzar el desarrollo sustentable.

Si bien la LBGMA no contiene una definición de estos instrumentos, podemos decir que son los mecanismos legales a través de los que se concretiza la referida garantía constitucional y se gestiona la protección del medio ambiente, tomando en consideración un conjunto de ópticas jurídicas, económicas, de gestión e información, entre otras.

Irarrázabal Sánchez define los instrumentos de gestión ambiental como «mecanismos que permiten la internalización de las externalidades ambientales negativas de acuerdo a un criterio de riesgo y basado en la noción de sustentabilidad» (2025: 14).



Instrumentos de gestión ambiental

Siguiendo a Irarrázabal Sánchez, la definición de estos instrumentos contiene tres elementos:

Internalización: «La tendencia normal de la persona y de sus emprendimientos radica en la maximización de sus ingresos disminuyendo los costos, por lo que será usual que determinados costos (externalidades negativas) queden fuera de los costos internos y sean sufragados por terceros (la comunidad, el Estado, localidades cercanas, etc.). [...] Son los instrumentos de gestión ambiental los mecanismos a través de los cuales esas externalidades se incorporan a los procesos productivos y, en definitiva, al precio de los bienes y servicios que son pagados por los consumidores» (2025: 14-15).

Criterio de riesgo: «La internalización necesaria no será aquella que exija una total internalización, sino aquella que, bajo criterios técnicos, logre impedir la generación de un riesgo relevante para la salud de la población o para la naturaleza» (2025: 15).

Noción de sustentabilidad: La gestión ambiental, orientada a la internalización bajo un criterio de riesgo, permite concretar el concepto de desarrollo sustentable (2025: 15).

Algunos de los instrumentos de gestión ambiental que se identifican y regulan en la LBGMA son los que se detallan a continuación.

Educación ambiental

Proceso permanente de carácter interdisciplinario destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante ([artículo 2 letra h de la LBGMA](#)).

Evaluación ambiental estratégica

La Ley 20417 integra este nuevo instrumento de gestión ambiental que tiene por objeto incorporar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación, así como a sus modificaciones sustanciales, de las políticas y planes de carácter normativo general que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad ([artículo 2 letra i bis de la LBGMA](#)). Se aplica a nivel de políticas sectoriales con efectos ambientales y obligatoriamente a los siguientes instrumentos:

- » Planes regionales de ordenamiento territorial.
- » Planes reguladores intercomunales.
- » Planes reguladores comunales.
- » Planes seccionales.
- » Planes regionales de desarrollo urbano.
- » Zonificaciones del borde costero o del territorio marítimo.
- » Manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen.

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Es uno de los instrumentos de gestión ambiental más importantes creados por la LBGMA en 1994. Se trata de un procedimiento administrativo destinado a obtener una resolución de calificación ambiental (RCA) que califica ambientalmente el proyecto o actividad. El SEIA tiene por finalidad «suministrar información a la autoridad pública ejecutora y a la comunidad de los posibles efectos ambientales de una obra, plan, proyecto o programa y las medidas para mitigarlo, compensarlo o restaurarlo» (Pérez, 2000, citado en Leiva Salazar, 2024). Es coordinado por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y en él participan un conjunto de órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECA).

Si la RCA es favorable, certifica que el proyecto o actividad cumple con todos los requisitos ambientales y permitirá su ejecución. Por el contrario, si la RCA es desfavorable, el proyecto o actividad no se podrá ejecutar.



En caso de que el proyecto o actividad haya ingresado al SEIA por evaluación de impacto ambiental, la RCA además contendrá, cuando corresponda, todas las medidas de mitigación, compensación y reparación ([artículo primero del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#)).

Normas de calidad ambiental

Bermúdez Soto las define como «normas técnicas propias del derecho ambiental, en virtud de las cuales se fijan los niveles de contaminación tolerables en un entorno o medio determinado» (2014b: 207). Agrega que su importancia radica en que a través de ellas se hace posible determinar lo que debe ser entendido como medio ambiente libre de contaminación.

Se diferencian dos tipos de normas de calidad ambiental: una norma primaria, cuyo objetivo es proteger la vida o salud de los habitantes del territorio nacional ([artículo 2 del Decreto Supremo 38](#), de 2012, del MMA, actual [artículo 2 del Decreto Supremo 6](#), de 2024, del MMA), y una norma secundaria, cuyo objetivo es proteger la salud de los ecosistemas ([artículo 3 del Decreto Supremo 38](#), de 2012, del MMA, actual [artículo 3 del Decreto Supremo 6](#), de 2024, del MMA). En ambos casos, se deben establecer los valores de las concentraciones y los periodos máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, luminosidad artificial o combinación de estos cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la población humana o para los ecosistemas naturales. Así establecido, la norma primaria tiene una aplicación a todo el territorio nacional, mientras que la norma secundaria debe ser formulada para cada ecosistema que se pretende conservar (Valdés Saavedra, 2025: 135).



Norma Primaria de Calidad para Material Particulado Respirable MP¹⁰ ([Decreto Supremo 12, de 2021, del MMA](#)).

Normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas marinas y sedimentos de la bahía de Quintero-Puchuncaví ([Decreto Supremo 43, de 2023, del MMA](#)).

Normas de emisión

Establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora ([artículo 2 letra o de la LBGMA](#)).



Normas de emisión para centrales termoeléctricas (calderas sobre 50 MWt) ([Decreto Supremo 13, de 2011, del MMA](#)).

La diferencia fundamental entre las normas de calidad y las normas de emisión radica en que las primeras miden un determinado contaminante en el medio ambiente, mientras que las segundas miden el contaminante en el foco o fuente de este.

Planes de manejo de recursos naturales

Son instrumentos de gestión ambiental que regulan el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Están dirigidos a los ciudadanos o particulares que pretenden desarrollar una actividad económica que supone la utilización de recursos naturales, como el suelo, los recursos forestales o los peces. Para obtener el permiso o autorización para desarrollar la actividad, deberán presentar un plan de manejo que será aprobado por el órgano de la administración del Estado competente y que será incorporado en la resolución administrativa respectiva (Bermúdez Soto, 2014b: 252-253).



Toda acción de corta de bosque nativo obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación Nacional Forestal, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la ley.

Declaración de zona latente y saturada

Son «instrumentos de gestión ambiental de certificación, en virtud de los cuales se constata oficialmente el nivel de contaminación de un entorno» (Bermúdez Soto, 2014b: 207).



Zona latente es aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental ([artículo 2 letra t de la LBGMA](#)). **Zona saturada** es aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas ([artículo 2 letra u de la LBGMA](#)).

Plan de prevención

Instrumento de gestión ambiental para zonas latentes que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas que logren reducir los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia ([artículo 2 letra v de la LBGMA](#)).

Plan de descontaminación

Instrumento de gestión ambiental para zonas saturadas que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes ([artículo 2 letra w de la LBGMA](#)).

La aplicación de un plan de prevención o de descontaminación dependerá, en buena medida, de la declaración de una zona latente o saturada, como se ejemplifica en la [figura 3](#).



Figura 3. Relación entre declaración de zona latente y saturada y los planes de prevención y descontaminación. Fuente: Irarrázabal Sánchez (2018).

La LBGMA, en su título 3, contempla también la regulación de un sistema de responsabilidad ambiental por daño ambiental. Volveremos sobre este tema en el [capítulo 3](#), «Demandas de reparación por daño ambiental».

Ley 20417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

La dictación en 2010 de la Ley 20417 implicó una modificación orgánica sustantiva de la institucionalidad ambiental que radicó el diseño de políticas públicas y la regulación en el MMA, la administración y gestión del SEIA en el SEA, y concentró las labores de fiscalización y sanción en la Superintendencia del Medio Ambiente. Las principales características de estos órganos serán abordadas más adelante.

Ley 20600, que crea los Tribunales Ambientales

La creación de los tribunales ambientales fue el resultado de una necesidad de disponer de los acuerdos para lograr aprobar la reforma a la institucionalidad ambiental impulsada mediante mensaje del Ejecutivo en 2008 (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023b). Como señala Plumer Bodin, dicha reforma «no se obtenía si el Ejecutivo no accedía a los tribunales ambientales, expresión del debido contrapeso a las decisiones administrativas de carácter ambiental» (2013: 298). Con la finalidad de avanzar y finalizar la tramitación en el Senado del proyecto de ley que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de un protocolo de acuerdo suscrito entre representantes del Poder Ejecutivo y senadores pertenecientes a bancadas del Congreso Nacional, se asume el compromiso de disponer de un tribunal ambiental con las siguientes características: «a) Un órgano jurisdiccional especializado y de composición mixta; b) dispone de competencias sobre todas las decisiones administrativas ambientales establecidas en la Ley 19300, incluidas las de la Superintendencia del Medio Ambiente, constituyéndose en la sede del contencioso administrativo ambiental; c) competencias de control previo respecto a determinadas atribuciones, las más gravosas, que pudiese ejercer la SMA; y d) amplias atribuciones para evaluar la legalidad, razonabilidad y contenido técnico de las decisiones objeto de su competencia» (Plumer Bodin, 2013: 300).

Ley 21600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Con esta ley, publicada en 2023, se concluye la reforma a la institucionalidad ambiental, estableciendo un marco regulatorio para la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país. En la siguiente sección de este capítulo se hará una breve referencia a esta ley.

Instituciones y funciones

En esta sección conoceremos los organismos que conforman la institucionalidad ambiental, centrándonos en el MMA, el SEA, las Comisiones de Evaluación Ambiental, el Comité de Ministros, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para luego abordar los tribunales ambientales. La relación entre estas instituciones puede verse en la [figura 4](#).

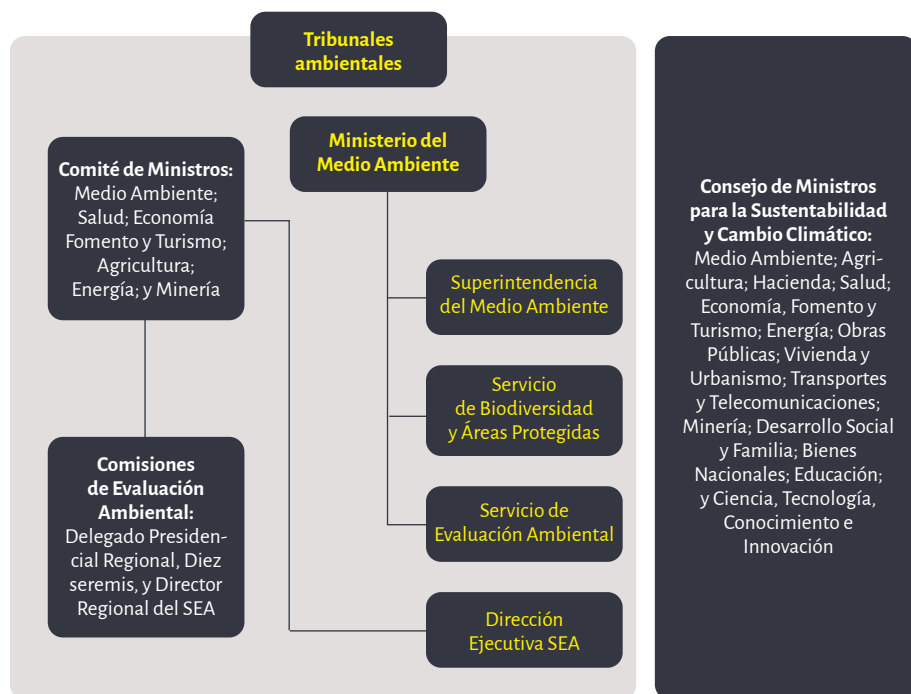


Figura 4. Institucionalidad regulatoria ambiental nacional.

Fuente: Elaboración propia.

Ministerio del Medio Ambiente

Con la reforma a la institucionalidad ambiental, materializada a través de la Ley 20417 en 2010, el Ministerio del Medio Ambiente surge como una Secretaría del Estado encargada de colaborar con el presidente de la república, especialmente en «el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa» ([artículo 69 de la LBGMA](#)).

Sus funciones son, principalmente, proponer políticas públicas ambientales, administrar el Fondo de Protección Ambiental y coordinar y colaborar con otros órganos y autoridades en materias como cambio climático, calidad del aire, economía circular, biodiversidad y áreas protegidas, entre otras.

Desde el punto de vista orgánico, su estructura considera un ministro del Medio Ambiente, un subsecretario del Medio Ambiente, Secretarías Regionales Ministeriales, el Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales ([artículo 74 de la LBGMA](#)).



Mayores detalles sobre el MMA y sus competencias pueden ser consultados en <https://www.mma.gob.cl/>.

Servicio de Evaluación Ambiental

La Ley 20417 también creó el SEA como un «servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del presidente de la república a través del Ministerio del Medio Ambiente» ([artículo 80 de la LBGMA](#)). El SEA es el continuador legal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Esta institución es dirigida por un director ejecutivo, que es el jefe de servicio ([artículo 82 de la LBGMA](#)), y se desconcentra territorialmente en cada región a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental ([artículo 84 de la LBGMA](#)). Una de sus principales funciones es administrar el SEIA y sus evaluaciones ambientales, que se ejecutan de forma previa al desarrollo de un proyecto o actividad a fin de que preventivamente se determine si los impactos que genera se ajustan a la normativa vigente.



Figura 5. OAECA que intervienen en el SEIA. Fuente: Elaboración propia.

Cabe señalar que el SEIA es un procedimiento colaborativo, puesto que contempla la participación de un conjunto de OAECA, los que, desde sus competencias legales específicas, observan y se pronuncian sobre los distintos alcances del proyecto objeto de evaluación. Entre los principales OAECA que intervienen en el SEIA destacan los que se muestran en la [figura 5](#).

Comisiones de Evaluación Ambiental

La Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) es un órgano colegiado regional encargado de calificar ambientalmente los proyectos sometidos al SEIA (salvo los que puedan generar impactos ambientales en distintas regiones), compuesta por el delegado presidencial regional, diez secretarios regionales ministeriales (es decir, personas de exclusiva confianza del presidente de la república) y el director regional del SEA ([artículo 86 de la LBGMA](#)).



Proyectos con efectos interregionales

La evaluación ambiental de proyectos o actividades que presenten impactos ambientales en más de una región corresponde al director ejecutivo del SEA ([artículo 9 de la LBGMA](#)).

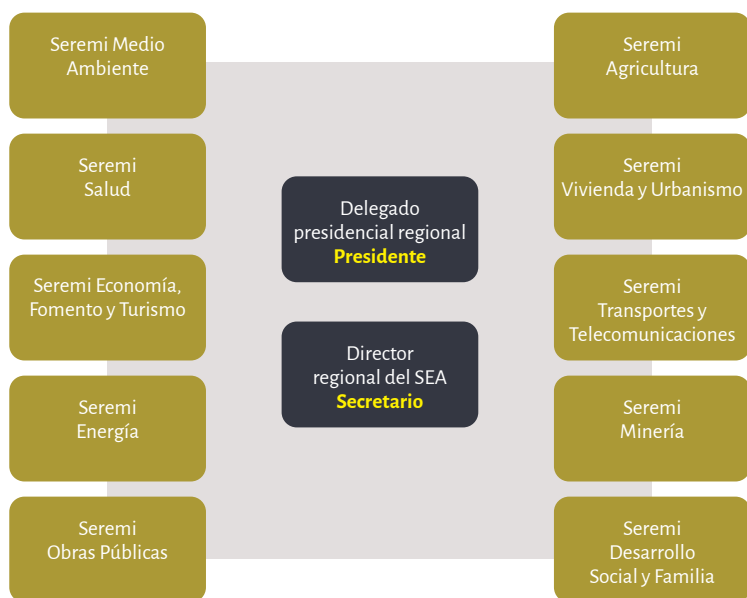


Figura 6. Composición de las COEVA: Integrantes y roles. Fuente: Elaboración propia del Primer Tribunal Ambiental, con base en el artículo 86 de la LBGMA.

En la [figura 6](#) puede verse la composición de estas comisiones a nivel regional. Todos los integrantes tienen derecho a voz y voto, según competencia sectorial.

Cabe destacar que, en palabras de Barros (2025: 87), la COEVA se encuentra limitada a calificar un proyecto conforme a:

- » Su cumplimiento con la normativa de carácter ambiental.
- » Si sus componentes, efectos y características se encuentran correctamente identificados.
- » Si las medidas de mitigación, reparación o compensación resultan apropiadas.
- » Lo resuelto en el informe consolidado de evaluación ambiental.

Por esto, se dice que la calificación de proyectos en el SEIA es de carácter técnico-político (Bermúdez Soto, 2014b: 103; Barros, 2025: 87).



Informe consolidado de evaluación ambiental

Este informe constituye un acto de trámite declarativo cuyo contenido contribuye a la elaboración del acto administrativo terminal que es la RCA (Servicio de Evaluación Ambiental, 2023: 59). Contiene la recomendación del SEA sobre si se aprueba o rechaza la declaración o estudio de impacto ambiental del proyecto o actividad, los pronunciamientos fundados de los OAECA que participaron en la evaluación ambiental y, cuando corresponda, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados. La omisión de alguno de estos requisitos en el informe consolidado constituye un vicio esencial en el procedimiento de evaluación (artículo 9 bis de la LBGMA).

Mayores detalles sobre el SEA y el procedimiento de evaluación ambiental pueden ser consultados en <https://www.sea.gob.cl/>.

Comité de Ministros

El Comité de Ministros es un órgano colegiado de la Administración del Estado, conformado por seis ministros: el ministro del Medio Ambiente, que lo preside, y los ministros de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Agricultura; de Energía, y de Minería (artículo 20 de la LBGMA). Tiene competencia para conocer y resolver las reclamaciones administrativas en contra de RCA recaídas en proyectos aprobados mediante estudios de impacto ambiental (EIA), presentadas según los artículos 20, 25 quinquies y 29 de la LBGMA:

- » Artículo 20: Reclamar en contra de una RCA que rechace un EIA o que establezca condiciones o exigencias. El legitimado activo es el responsable del proyecto.
- » Artículo 29: Reclamar en contra de una RCA que califique ambientalmente favorable o desfavorable. Son legitimados activos quienes hayan formulado observaciones al EIA y estimen que estas no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.
- » Artículo 25 quinquies: Reclamar en contra de la RCA de un proyecto aprobado por EIA cuando, ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las

medidas necesarias para corregir dichas situaciones. El legitimado activo es el titular o quien se vea directamente afectado.

Es importante señalar que el Comité de Ministros no forma parte del SEA, sino que revisa sus actos (Benítez Ureta, Carrasco Quiroga y Herrera Valverde, 2014: 350-352). La Excm. Corte Suprema ha entendido que la revisión que cabe efectuar al Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la COEVA es un «acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia, emanado de un vínculo distinto al jerárquico».¹ En este sentido, la revisión del Comité se extiende «a la legalidad del acto impugnado y a su contenido discrecional, con base en criterios de mérito, oportunidad y conveniencia».²

Las decisiones del Comité de Ministros pueden ser controladas jurisdiccionalmente por los tribunales ambientales ([artículo 17 número 6 de la Ley 20600](#)), según veremos en el [capítulo 2](#).



Componente político del SEIA

Atendida la conformación política de las COEVA y del Comité de Ministros, no es de extrañar que hace ya algunos años se critique el excesivo peso de influencias políticas en instancias decisivas del proceso de evaluación ambiental (calificación y revisión) que conducen a una aprobación o rechazo de un proyecto de inversión. Así, «se configura desde diversos sectores la demanda por un sistema que suprima los espacios para los actores políticos, con el fin de que las decisiones sean tomadas por los expertos técnicos, aspirando a que con ello se gane un grado de imparcialidad del cual hoy el sistema carece» (Centro UC Políticas Públicas, 2018: 7).

En este contexto, actualmente se encuentra en tramitación ante el Senado el [Boletín 16552-12](#), que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia, iniciado por mensaje presidencial el 10 de enero de 2024. Este proyecto propone la eliminación de las COEVA y del Comité de Ministros de la Ley 20417 para reemplazarlos «por órganos técnicos que permitan garantizar la observancia de criterios técnicos ambientales durante la evaluación de un proyecto, así como durante su calificación, aportando así certezas y previsibilidad del

¹ Sentencia del caso *Juana Quinsacara Troncoso y otros contra Comité de Ministros de la Ley de Bases del Medio Ambiente*, Excm. Corte Suprema, rol 6563-2013, 17 de enero de 2014, apelación protección, considerando decimonoveno.

² Sentencia del caso *Juana Quinsacara Troncoso y otros contra Comité de Ministros de la Ley de Bases del Medio Ambiente*, considerando vigésimo.

proceso, y mejorando la eficiencia en los plazos de tramitación de estos» (Mensaje del Boletín 16552-12).

Luego de largos debates, a enero de 2025 el proyecto había sido despachado desde la Comisión del Medio Ambiente del Senado con una fórmula similar al proyecto original. En esta, se propuso eliminar las COEVA y radicar la calificación de proyectos en el director regional del SEA, además de eliminar el Comité de Ministros como instancia de revisión de reclamaciones. Ambos serían reemplazados por un recurso especial de reclamación ante la Dirección Ejecutiva del SEA (Maldonado Caballero, 2025).

Superintendencia del Medio Ambiente

La reforma a la institucionalidad ambiental también creó la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) como un «servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del presidente de la república a través del Ministerio del Medio Ambiente» ([artículo 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [LOSMA], contenida en el [artículo segundo de la Ley 20417](#)).

Esta institución es dirigida por un superintendente del Medio Ambiente, quien es el jefe de Servicio y se ubica en Santiago, y cuenta con oficinas regionales en todas las regiones del país. El objetivo de la SMA es «ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención o de descontaminación ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley» ([artículo 2 de la LOSMA](#)).

Con arreglo a la LOSMA, las actividades de fiscalización ambiental se planifican anualmente a través de subprogramas, cuyo desarrollo se encomienda a organismos sectoriales en materias de competencia de la SMA, como los que a modo ejemplar se indican en la [figura 7](#) (a partir de las [Resoluciones Exentas 2150 y 2152](#), ambas de 2024, de la SMA).

Además, la SMA tiene facultades para impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio ([artículo 3 letra ñ de la Ley 20417](#)) y para aplicar sanciones, que van desde la amonestación por escrito hasta la revocación de la RCA ([artículo 3 letra o de la Ley 20417](#)). Las resoluciones dictadas por la SMA pueden ser controladas jurisdiccionalmente por los tribunales ambientales ([artículo 17 número 3 de la Ley 20600](#) y [artículo 56 de la LOSMA](#)), según veremos en el [capítulo 2](#).



Figura 7. Organismos sectoriales en materias de competencia de la SMA.



Mayores detalles sobre el quehacer institucional de la SMA y los procesos y procedimientos que lleva adelante, junto a las herramientas y plataformas en que el público y los regulados pueden interactuar con dicho servicio, pueden consultarse en su *Guía de acceso a la justicia*, disponible en <https://tipg.link/vlsU>.

Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Chile es uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo y hoy está avanzando significativamente en su protección con la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), cuyo propósito es la conservación de la biodiversidad en el país, así como la administración del nuevo Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

El SBAP fue creado en 2023, mediante la [Ley 21600 o Ley SBAP](#), como un servicio funcionalmente descentralizado y sujeto a la supervigilancia del presidente de la república a través del MMA. El SBAP está a cargo de un director nacional, jefe superior del servicio, y se desconcentra territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales.

El SBAP está dotado de un rol proactivo, fiscalizador, técnico y articulador, lo que le permite operar tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, en coordinación con otros órganos del Estado y actores de la sociedad civil. La ley lo faculta expresamente para intervenir en múltiples dimensiones de la conservación, desde la generación de conocimiento hasta la aplicación de sanciones, pasando por la gestión territorial, la educación ambiental y la coordinación intersectorial.

En el marco del SEIA, le corresponderá al SBAP pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, lo que incluye las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos ([artículo 5 letra i de la Ley SBAP](#)). Además, entre sus funciones principales —definidas en la Ley SBAP— se encuentran:

- » Ejecutar planes, políticas y programas de conservación ([artículo 5 letra a](#)).
- » Gestionar el SNAP ([artículo 5 letra b](#)).
- » Fiscalizar actividades en áreas protegidas y en los ámbitos bajo su competencia ([artículo 5 letra b](#)).
- » Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación, y los planes de restauración ecológica ([artículo 5 letra e](#)). También se encarga de velar y fiscalizar su cumplimiento.
- » Promover la educación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático ([artículo 5 letra h](#)).
- » Gestionar un sistema nacional de información sobre biodiversidad ([artículo 5 letra d](#)).
- » Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats ([artículo 5 letra f](#)).
- » Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad ([artículo 5 letra j](#)).
- » Aplicar normas de protección y manejo de fauna nativa ([artículo 5 letra l](#)).
- » Fiscalizar la aplicación de la Ley 18892 General de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos y las medidas de administración pesquera en las áreas protegidas ([artículo 5 letra m](#)).
- » Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del SNAP ([artículo 5 letra o](#)).
- » Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de su competencia ([artículo 5 letra q](#)).

El Reglamento Orgánico del SBAP fue aprobado por el [Decreto Supremo 27, de 2024, del MMA](#). El SBAP inició formalmente sus operaciones el 1 de febrero de 2026 ([artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2024, del MMA](#)). Su

implementación efectiva requiere, además, la elaboración de doce reglamentos que detallarán aspectos operativos y normativos del servicio.³

Se contempla que, en un plazo de tres años desde la promulgación de la ley (es decir, antes de septiembre de 2026), se realice el traspaso de las áreas protegidas actualmente administradas por la Corporación Nacional Forestal y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura al SBAP.

Finalmente, cabe señalar que algunos actos administrativos dictados por los directores regionales y por el director nacional del SBAP pueden ser controlados jurisdiccionalmente por los tribunales ambientales ([artículo 134 de la Ley SBAP](#)), según veremos en el capítulo 2.



Mayores detalles sobre el SBAP y sus competencias pueden ser consultados en <https://sbap.gob.cl/>.

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático

Se trata de un órgano colegiado de deliberación de política pública, integrado por catorce ministerios, en el que se discuten y articulan políticas y regulaciones de carácter ambiental emanadas de la autoridad ambiental o de organismos sectoriales (Guiloff Titiun, 2011: 236-237; [artículo 71 de la LBGMA](#)). Su objetivo es lograr acuerdos que representen a todos los ministerios, fomentando la adecuada consideración de los argumentos tanto ambientales como de fomento (Horcós Bidart, 2020: 25).

Está presidido por el MMA y lo integran los ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Bienes Nacionales; de Educación, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación ([artículo 71 de la LBGMA](#)). Entre sus funciones —definidas en la LBGMA— se encuentran:

- » Proponer al presidente de la república políticas para el manejo, el uso y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables, junto con los criterios de sustentabilidad que deben incorporarse en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados ([artículo 71 letras a y b](#)).

³ El estado de tramitación de cada uno de estos reglamentos se puede consultar en el sitio web del SBAP, disponible en <https://tipg.link/tpc3>.

- » Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el MMA ([artículo 71 letra c](#)).
- » Proponer al presidente de la república las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica ([artículo 71 letra d](#)).
- » Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las declaraciones de impacto ambiental ([artículo 71 letra e](#)).
- » Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al presidente de la república, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el [artículo 70 de la LBGMA](#), que enuncia las funciones del MMA ([artículo 71 letra f](#)).

Según Guiloff Titium, si se trata de normas, aplica [el artículo 71 letra f](#)) y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático debe pronunciarse de manera previa a la entrada en vigencia del acto administrativo correspondiente. En cambio, si se trata de políticas públicas, al Consejo le corresponde proponer la respectiva política, conforme al [artículo 71 letra a\) de la LBGMA](#) (Guiloff Titium, 2011: 238).



Ejemplos de pronunciamientos del Consejo de Ministros

[Acuerdo 1/2026](#). Se pronuncia favorablemente sobre el Plan de Descontaminación Atmosférica para la Macrozona del Valle Central de la Región del Maule.

[Acuerdo 2/2026](#). Se pronuncia favorablemente sobre el proyecto definitivo de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

[Acuerdo 2/2025](#). Se pronuncia favorablemente sobre el proyecto definitivo del reglamento del sistema de compensación de emisiones de normas de emisión de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, establecido en el artículo 15 de la Ley 21455 o Ley Marco Cambio Climático.

[Acuerdo 3/2025](#). Se pronuncia favorablemente sobre el proyecto definitivo de Estrategia Climática de Largo Plazo: componente Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

Acuerdo 6/2025. Se pronuncia favorablemente sobre el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del Gaviotín Chico (*Sternula lorata*).

Acuerdo 12/2025. Se pronuncia favorablemente sobre la propuesta de modificación al Decreto Supremo 40, de 2012, del MMA, que establece el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Acuerdo 1/2024. Propone al presidente de la república el sometimiento a evaluación ambiental estratégica de la Estrategia Nacional de Transición Socioecológica Justa.

Acuerdo 5/2024. Propone al presidente de la república el sometimiento a evaluación ambiental estratégica de la Política Nacional de Desarrollo Urbano.

Acuerdo 3/2023. Propone al presidente de la república la creación del Santuario de la Naturaleza Valle de Cochamó.

Acuerdo 4/2023. Propone al presidente de la república la creación del área marina costera protegida de múltiples usos Mar de Pisagua.

Acuerdo 16/2023. Se pronuncia favorablemente sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley 20417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, para reformar a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Acuerdo 36/2023. Se pronuncia favorablemente sobre el proyecto de ley que modifica la LBGMA.



El resumen de materias que han sido sometidas al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático puede consultarse en <https://tipg.link/uBTE>.

Tribunales ambientales

Los tribunales ambientales fueron creados en 2012, mediante la **Ley 20600** (LTA), como órganos jurisdiccionales especiales que no forman parte del Poder Judicial, pero están sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Excm. Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias

medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento ([artículo 1 de la LTA](#)).

Son tribunales especiales dedicados a la resolución de controversias medioambientales iniciadas a través de reclamaciones y de demandas de reparación por daño ambiental. Además, deciden si autorizan a la SMA a aplicar ciertas medidas y sanciones gravísimas a través de procesos consultivos o de solicitudes.

Son órganos colegiados mixtos, es decir están compuestos por ministros abogados y ministros licenciados en ciencias. Están integrados por cinco ministros: tres titulares (dos abogados y uno licenciado en ciencias) y dos ministros suplentes (uno abogado y uno científico). Los ministros duran en el cargo seis años y pueden ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos.

Chile cuenta con tres tribunales ambientales, creados con un criterio descentralizador en función de macrozonas que permiten la aplicación de una justicia especializada regional en el norte, centro y sur del país. El Primer Tribunal Ambiental (1TA) tiene su sede en la comuna de Antofagasta, el Segundo Tribunal Ambiental (2TA) está ubicado en la comuna de Santiago y el Tercer Tribunal Ambiental (3TA) se encuentra en la comuna de Valdivia ([artículo 5 de la LTA](#)). La competencia territorial de los tribunales ambientales está detallada en la [figura 8](#).

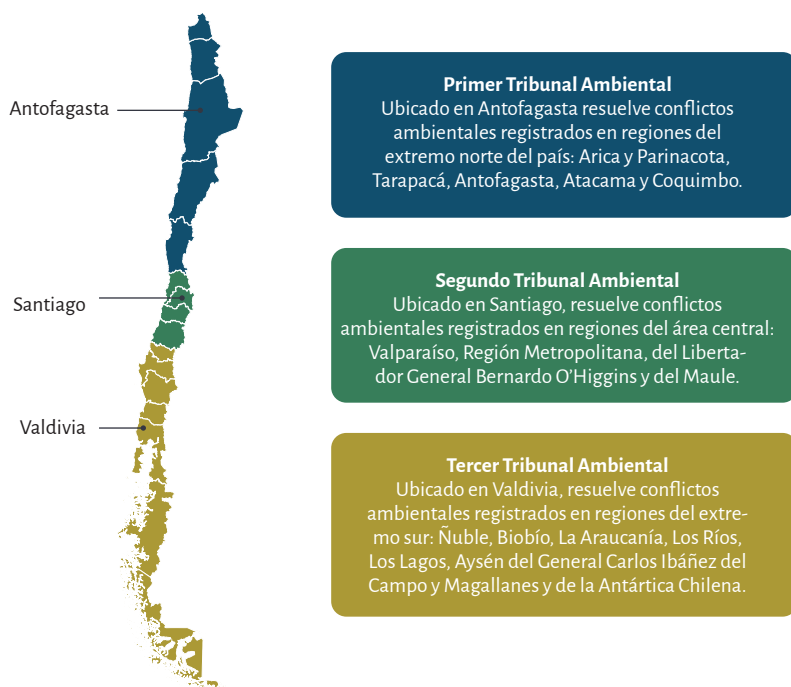


Figura 8. Jurisdicción de los tribunales ambientales de Chile. Fuente: Elaboración propia.

Estos tribunales fueron implementados en distintas épocas, lo que determinó que su entrada en funcionamiento no fuese simultánea. Así, el Segundo Tribunal Ambiental inició sus funciones jurisdiccionales el 4 de marzo de 2013 y el Tercer Tribunal Ambiental lo hizo el 9 de diciembre del mismo año, mientras que el Primer Tribunal Ambiental entró en funcionamiento el 6 de septiembre de 2017. Sobre las competencias de los tribunales ambientales profundizaremos en los capítulos 2 y 3.

Interdisciplinariedad y función de los ministros en Ciencias

Los tribunales ambientales en Chile poseen una integración especial que combina conocimientos jurídicos y científicos. En efecto, la LTA establece que uno de los ministros titulares que integra el tribunal debe ser un profesional de las ciencias con especialización en materias ambientales y experiencia profesional mínima de diez años en el área. Además, uno de los ministros suplentes deberá ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con ocho años de ejercicio profesional.

Esta integración interdisciplinaria busca que las controversias ambientales sean analizadas considerando no solo aspectos jurídicos, sino también los antecedentes técnicos y científicos involucrados en cada caso. De esta manera, el ministro en Ciencias participa en la deliberación y resolución de las causas junto a los demás ministros, aportando conocimientos especializados provenientes de disciplinas como las ciencias naturales, la ingeniería o la economía ambiental.

El trabajo científico del tribunal no recae únicamente en los ministros científicos, sino que se cuenta con el apoyo de un equipo de asesores científicos. Entre sus principales labores se encuentran la búsqueda de información especializada, el análisis de datos y el examen técnico de distintos componentes ambientales relevantes para la controversia.

A continuación, veremos algunos aspectos en los que es especialmente importante la labor del área de ciencias de un tribunal ambiental:

- » **Valoración de la prueba científica.** Las causas ambientales suelen involucrar informes técnicos, estudios científicos, monitoreos y otros antecedentes especializados. Por esta razón, el [artículo 35 de la LTA](#) dispone que la prueba debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica y que el tribunal «al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime» (énfasis agregado). Ello permite que el tribunal examine la calidad, precisión y concordancia de los antecedentes científicos presentados en el proceso, fundamentando adecuadamente sus decisiones.

- » **Análisis ecosistémico.** Las controversias ambientales generalmente involucran múltiples componentes del medio ambiente que se relacionan entre sí. En este contexto, el análisis científico-técnico desarrollado por el tribunal permite examinar integralmente antecedentes asociados a impactos ambientales, riesgos para la salud, daño ambiental o deficiencias en la evaluación técnica de proyectos o actividades.
- » **Manejo de la incertidumbre ambiental.** En materia ambiental, muchas veces los antecedentes disponibles son complejos o presentan distintos niveles de incertidumbre. Frente a ello, el trabajo científico del tribunal contribuye a interpretar y analizar técnicamente la información disponible, entregando mayores elementos de juicio para la toma de decisiones jurisdiccionales.
- » **Peritajes y antecedentes técnicos complejos.** En el conocimiento de las causas ambientales, los tribunales pueden revisar peritajes y/o antecedentes técnicos provenientes de distintos OAECA, como la Dirección General de Aguas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Superintendencia del Medio Ambiente o el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, entre otros. La incorporación y análisis de estos antecedentes especializados permite fortalecer la comprensión técnica de las controversias y apoyar la adopción de decisiones fundadas por parte del tribunal.

Finalmente, es importante destacar que la sentencia en materia ambiental, además de los requisitos del [artículo 170 del Código Procesal Civil](#), debe enunciar, en su caso, «los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia» ([artículo 25 de la LTA](#)), cuya omisión podría llevar a la anulación de sentencia a través de la interposición de un recurso de casación en la forma ([artículo 26 de la LTA](#)).

Principios jurídicos ambientales

Para Hunter Ampuero (2023a: 4), los principios en materia ambiental sirven para orientar a la autoridad a elegir y diseñar políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos para alcanzar los objetivos ambientales que se han propuesto. Así, funcionan como herramientas para interpretar las normas y, cuando no exista norma que resuelva un determinado asunto sometido a la decisión de un tribunal, pueden integrar el sistema jurídico (Hunter Ampuero, 2023a: 5).

En el caso de la LBGMA, los principios ambientales no están en su texto expreso, sino que se encuentran mencionados y explicados en el Mensaje de la ley. Según Irarrázabal Sánchez (2025: 32), ello permite facilitar la interpretación jurídica

ambiental y que los principios no queden congelados con una definición. En el Mensaje de la LBGMA se reconocen como principios el preventivo, el de participación, el contaminador-pagador o «el que contamina paga», el de responsabilidad, el gradualismo y el realismo.

Sin embargo, con posterioridad se han dictado leyes especiales ambientales que enuncian y definen sus propios principios. En el caso de la [Ley 20920](#) (también conocida como Ley Marco de Residuos o Ley REP), de 2016, se fijaron once principios; en la [Ley 21455](#), de 2022, conocida como Ley Marco de Cambio Climático (LMCC), se establecieron quince principios; y en la [Ley 21600](#), de 2023, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Ley SBAP), se fijaron diez principios. Los principios contemplados en cada una de estas leyes se recogen en la [tabla 1](#).

Tabla 1. Principios en leyes especiales.

Ley Marco de Residuos (artículo 2)	Ley Marco de Cambio Climático (artículo 2)	Ley SBAP (artículo 2)
» Contaminador-pagador	» Científico	» Coordinación
» Gradualismo	» Costo-efectividad	» Jerarquía
» Inclusión	» Enfoque ecosistémico	» No regresión
» Jerarquía en el manejo de residuos	» Equidad y Justicia Climática	» Participativo
» Libre competencia	» No regresión	» Precautorio
» Participativo	» Participación ciudadana	» Preventivo
» Precautorio	» Precautorio	» Responsabilidad
» Preventivo	» Preventivo	» Sustentabilidad
» Responsabilidad del gene- rador de un residuo	» Progresividad	» Información
» Transparencia y publicidad	» Territorialidad	» Valoración de los servicios ecosistémicos
» Trazabilidad	» Urgencia climática	
	» Transparencia	
	» Transversalidad	
	» Coherencia	
	» Flexibilidad	

Fuente: Elaboración propia.

Al respecto, Irrarázabal Sánchez (2025: 33) advierte una dificultad interpretativa no menor, ya que, por una parte, los mismos principios son definidos de forma diferente en los distintos textos, como ocurre con el principio preventivo y el precautorio. Además, se incorporaron principios que no fueron considerados en el mensaje de la LBGMA, como el principio precautorio y el de no regresión.

Para Hunter Ampuero (2023a), en la doctrina existe consenso respecto al reconocimiento de los principios preventivo, precautorio, contaminador-pagador, no regresión, de responsabilidad y participativo. A continuación, profundizamos en sus conceptos, su consagración en instrumentos internacionales y en las leyes chilenas, y algunos ejemplos de instrumentos en los que se manifiestan estos principios (tabla 2).

Tabla 2. Principios jurídicos ambientales.

Preventivo
Concepto: Evitar efectos perjudiciales de determinadas actividades sobre la naturaleza, previendo anticipadamente sus impactos y adoptando las medidas adecuadas para eliminarlos o minimizarlos (Hunter Ampuero, 2023a: 8-9).
Reconocimiento internacional: Acuerdo de Escazú, artículo 3 letra e). Declaración de Río, principio 17: «Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente».
Reconocimiento legal en Chile: El Mensaje de la LBGMA indica que es aquel que «pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales» (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023a: 8). La Ley REP, la LMCC y la Ley SBAP lo reconocen y definen.
Manifestaciones: Educación ambiental, SEIA y planes de prevención de contaminación atmosférica.
Precautorio
Concepto: «La falta de certeza científica completa no debería evitar o retrasar las acciones para proteger el medio ambiente de daños o riesgos potenciales» (Wilkinson, citado en Hunter Ampuero, 2023a: 13).
Reconocimiento internacional: Acuerdo de Escazú, artículo 3 letra f). Declaración de Río, principio 15: «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente».
Reconocimiento legal en Chile: No se encuentra enunciado en el mensaje de la LBGMA, pero la Ley REP, la LMCC y la Ley SBAP sí lo reconocen y definen.
Manifestaciones: Puede colaborar en la resolución de conflictos originados en: i) el establecimiento de normas primarias o secundarias de calidad ambiental; ii) la evaluación de impacto ambiental de actividades o proyectos de inversión; y iii) medidas provisionales adoptadas por la SMA en un procedimiento administrativo sancionatorio (Moraga Sariego, Insunza Corvalán y Arístegui Sierra, 2019: 224-225).

Contaminador-pagador
Concepto: «El productor de bienes o servicios debe hacerse responsable de los costos de prevenir, precaver o eliminar la contaminación que los procesos productivos ocasionen» (Bermúdez Soto, 2014b: 49).
Reconocimiento internacional: Declaración de Río, principio 16: «Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales».
Reconocimiento legal en Chile: El Mensaje de la LBGMA señala que «se funda en la idea de que el particular que actualmente contamina, o que lo haga en el futuro, debe incorporar a sus costos de producción todas las inversiones necesarias para evitar la contaminación» (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023: 9). Además, la Ley REP lo reconoce y define.
Manifestaciones: Impuestos verdes (artículo 16 de la Ley 21210 y artículo 8 de la Ley 20780) y la obligación de gestión de residuos por parte de los productores de productos prioritarios (artículo 9 de la Ley REP).

No regresión o prohibición de retroceso
Concepto: «Las políticas, la normativa y la jurisprudencia no deberían ser modificadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad, por ello la nueva norma o sentencia, no debe ni puede empeorar la situación del derecho ambiental preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad» (Peña Chacón, 2015: 16). ¹
Reconocimiento internacional: Convención Ramsar , artículo 2 número 5. Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 8 letra k). Acuerdo de Escazú, artículo 3 letra c).
Reconocimiento legal en Chile: No se encuentra enunciado en el mensaje de la LBGMA, pero sí se define en la LMCC y en la Ley SBAP.
Manifestaciones: Modificación y desafectación de las áreas protegidas. Es excepcional, no podrá significar un detrimento a los objetivos del SNAP y deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema (artículo 66 inciso tercero de la Ley SBAP).

¹ Sobre modificaciones en la definición de Peña, véase Delgado Schneider (2021: 13).

De responsabilidad
Concepto: «El sujeto que genera daño es responsable de su reparación, es decir, tiene que reponer los componentes ambientales al estado anterior al hecho dañoso o al menos a una calidad similar (si ello no es posible), sin importar los costos económicos que ello suponga» (Hunter Ampuero, 2023a: 35).
Reconocimiento internacional: Declaración de Río, principio 13: «Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales». Además, el principio 16 indica: «El que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación».
Reconocimiento legal en Chile: El mensaje de la LBGMA indica: «pretende que los responsables por los daños ambientales reparen a sus víctimas de todo daño. Además, se busca reparar materialmente el daño causado al medio ambiente, obligando al causante del daño a restaurar el paisaje deteriorado» (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023: 10). La Ley REP y la Ley SBAP lo reconocen y definen.
Manifestaciones: Responsabilidad por daño ambiental y responsabilidad administrativa por infracciones.

Participativo
<i>Concepto:</i> Hay cierto consenso en que involucra tres elementos: el acceso a la información ambiental, la participación pública propiamente tal y el acceso a la justicia (Hunter Ampuero, 2023a: 31).
<i>Reconocimiento internacional:</i> Declaración de Río, principio 10. Acuerdo de Escazú, artículo 7, que consagra la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales como un derecho.
<i>Reconocimiento legal en Chile:</i> El mensaje de la LBGMA señala: «Para lograr una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática» (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023: 10). La Ley REP, la LMCC y la Ley SBAP lo reconocen y definen.
<i>Manifestaciones:</i> Participación ciudadana en el SEIA, en estudios de impacto ambiental (artículo 29 LBGMA) o en declaraciones de impacto ambiental si el proyecto o actividad genera cargas ambientales (artículo 30 bis LBGMA); procedimientos de consulta pública para crear normas de calidad ambiental (artículo 6 del Decreto Supremo 6, de 2024, del MMA); y periodo para aportar antecedentes en la declaratoria de humedales urbanos (artículo 13 del Reglamento de la Ley 21202).

CAPÍTULO 2

Acceso a la justicia ambiental en Chile

Objetivos del capítulo

Este capítulo busca brindar una visión integral del acceso a la justicia, con especial énfasis en su aplicación al ámbito ambiental en Chile. Para ello, se define el acceso a la justicia como un derecho fundamental y se da cuenta de su base legal en Chile y en el derecho internacional. Luego, se profundiza en particular en el acceso a la justicia ambiental y su reconocimiento en tratados internacionales, y se describen los mecanismos de acceso a esta justicia ambiental reconocidos a nivel nacional.

Finalmente, se abordan las reclamaciones, que son un tipo de acciones contencioso-administrativas de las que conocen los tribunales ambientales, y se procura que el lector comprenda los aspectos esenciales de cada competencia establecida en la Ley 20600 y en leyes especiales que han entregado nuevas funciones a los tribunales ambientales.

Normativa relevante

- » [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#): principio 10.
- » [Acuerdo de Escazú](#): artículo 8.
- » Constitución Política de la República de Chile: [artículo 19 números 3 y 8](#), [artículo 20](#) y [artículo 93 número 6](#).
- » Ley 20285: [artículo 28](#).
- » Ley 20600: [artículos 17 y 18](#).
- » Ley 20920: [artículo 16](#).
- » Ley 21202: [artículo 3](#).

- » Ley 21255: [artículo 48](#).
- » Ley 21455: [artículos 14 y 15](#).
- » Ley 21600: [artículo 134](#).
- » [Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, del 17 de julio de 2015 \(acta 94-2015\)](#), que establece el procedimiento de tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.

El acceso a la justicia

Concepto y consagración

El acceso a la justicia puede entenderse, en un sentido amplio, como «la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular» (Ventura, 2010, citado en Pantoja y otros, 2020: 524). En este sentido, para Lucero Pantoja, Aguilar Cavallo y Contreras Rojas (2020) operaría no solo ante un juez, sino también ante una instancia administrativa de solución de controversias e, incluso, en el contexto de medios de solución de controversias privadas (Scheltema, 2013, citado por Lucero Pantoja y otros, 2020: 524).

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y un pilar del estado de derecho (Schmoller Swett, Castillo Haeger y Jiménez Mayor, 2020: 16). En Chile, no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución, «sin embargo, se ha construido desde la doctrina y la jurisprudencia, a partir de ciertos artículos de la Constitución y de la adhesión del país a tratados internacionales que lo contemplan» (Fima, 2022: 11).



El derecho de acceso a la justicia se deduce del artículo 19 número 3 inciso primero de la Constitución, que asegura a todas las personas: «La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos».

Se encuentra recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y, en el ámbito continental, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ([artículos 8 sobre garantías judiciales](#), [24 sobre igualdad ante la ley](#) y [25 sobre protección judicial](#)) (Lucero Pantoja y otros, 2020: 524).



Jurisprudencia relevante

El Tribunal Constitucional ha resuelto: «El acceso a la justicia, en los términos garantizados por el [numeral 3 del artículo 19 constitucional](#), impide la inmunidad administrativa, en el sentido de que *todo acto emanado de la administración está sujeto al control judicial* y también es garantía para todas las personas, en orden de que las leyes deben interpretarse en favor del inicio del proceso para el caso que la persona afectada con una decisión de la autoridad administrativa pueda incoarlo y así obtener una resolución judicial» (énfasis nuestro) (Tribunal Constitucional, sentencia rol 4136-2017-INA, 27 de marzo de 2021, considerando vigésimo cuarto. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Ripley S. A. respecto de los vocablos «solo», del inciso undécimo del artículo 360, y «que procedan», contenido en la letra e) del artículo 420, ambos, del Código del Trabajo, en los autos sobre recurso de queja de que conoce la Excm. Corte Suprema bajo el rol 41.455-2017).

En tanto derecho fundamental, el acceso a la justicia goza de protección y obliga a los Estados a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos (Schmoller Swett, Castillo Haeger y Jiménez Mayor, 2020: 12) en tres momentos: la información previa al proceso, el proceso mismo y la ejecución de lo resuelto.

El acceso a la justicia ambiental

El acceso a la justicia en materia ambiental es una concreción del acceso a la justicia general y ha sido conceptualizado como «la capacidad de los ciudadanos de recurrir a árbitros imparciales e independientes para proteger los derechos ambientales o para corregir un daño ambiental y resolver de manera expedita disputas relacionadas con el acceso a la información y la participación en decisiones que afectan el ambiente» (Cepal, 2013: 9).

El derecho de acceso a la justicia ambiental ha sido reconocido en instrumentos internacionales como la [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#) de 1992 (principio 10) y el [Convenio de Aarhus](#) de 1998 (artículo 9).¹

¹ En los veintisiete países que forman parte de la Unión Europea y otros cincuenta y un Estados de Europa y Asia Central que también han aceptado firmarlo.

Asimismo, ha sido reconocido en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de 2018, conocido como Acuerdo de Escazú, ratificado por Chile en 2022.



Principio 10 de la Declaración de Río

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. *Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes* (énfasis nuestro).



Artículo 9 del Convenio de Aarhus: Acceso a la justicia

1. Cada parte velará, en el marco de su legislación nacional, porque toda persona que estime que su solicitud de información en aplicación del artículo 4 no ha sido atendida, ha sido rechazada ilícitamente, en todo o en parte, no ha obtenido una respuesta suficiente, o que, por lo demás, la misma no ha recibido el tratamiento previsto en las disposiciones de dicho artículo, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley.

En el caso de que una parte establezca tal recurso ante un órgano judicial, velará porque la persona interesada tenga también acceso a un procedimiento rápido establecido por la ley que sea gratuito o poco oneroso, con miras al reexamen de la solicitud por una autoridad pública o a su examen por un órgano independiente e imparcial distinto de un órgano judicial.

Las decisiones finales adoptadas en virtud del presente apartado 1 serán obligatorias para la autoridad pública que posea las informaciones. Los motivos que las justifiquen se indicarán por escrito, por lo menos cuando se deniegue el acceso a la información en virtud de este apartado.

2. Cada parte velará, en el marco de su legislación nacional, porque los miembros del público interesado:

a) Que tengan un interés suficiente o, en su caso,

b) Que invoquen la lesión de un derecho, cuando el Código de procedimiento administrativo de una parte imponga tal condición, podrán interponer recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6 y, si el derecho interno lo prevé y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 *infra*, de otras disposiciones pertinentes del presente convenio.

Lo que constituye interés suficiente y lesión de un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del presente convenio. A tal efecto, el interés de toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 2 se considerará suficiente en el sentido de la letra a) *supra*. Se considera igualmente que esas organizaciones tienen derechos que podrían ser lesionados en el sentido de la letra b) *supra*.

Las disposiciones del presente apartado 2 no excluyen la posibilidad de presentar un recurso preliminar ante una autoridad administrativa ni eximen de la obligación de agotar las vías de recurso administrativo antes de entablar un procedimiento judicial cuando el derecho interno imponga tal obligación.

1. Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 *supra*, cada parte velará porque los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

2. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los procedimientos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 *supra* deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o

consignarán por escrito. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser accesibles al público.

3. Para que las disposiciones del presente artículo sean aún más eficaces, cada parte velará porque se informe al público de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso administrativo o judicial, y contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia en asuntos ambientales se contempla en el [artículo 8 del Acuerdo de Escazú](#). En específico, regula la garantía del debido proceso en asuntos ambientales (número 1), el acceso a instancias administrativas y judiciales (número 2), las garantías para el acceso a la justicia en asuntos ambientales (número 3), la facilitación del acceso a la justicia del público (número 4), los mecanismos de apoyo a personas o grupos en situación de vulnerabilidad (número 5), la escrituración de las decisiones ambientales (número 6) y los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales.

Aldunate Lizana señala que «nuestra Constitución no regula de manera expresa ni la forma de dar fuerza normativa al texto de un tratado ni la función normativa que ha de cumplir una vez que adquiere dicha fuerza» (2010: 208-209). En el derecho constitucional chileno existe una discusión clásica —todavía no completamente cerrada— sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico, especialmente después de la reforma constitucional de 1989 al [artículo 5 inciso segundo de la Constitución](#).



Artículo 5 inciso segundo de la Constitución

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Cierta parte de la doctrina sostiene que algunos tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, por cuanto el [artículo 5 inciso segundo](#) asimila la Constitución al tratado al utilizar la fórmula «así como». Otro sector considera que los tratados de derechos humanos son superiores a la ley pero inferiores a la

Constitución, por cuanto el tratado queda sujeto al control de constitucionalidad. Reconocer lo contrario podría suponer una vía de reforma contraria a la Constitución. Un tercer sector considera que los tratados tendrían simplemente rango de ley.

Al respecto, Aldunate Lizana indica: «Desde el punto de vista del sistema de fuentes, el problema práctico de mayor relevancia ha de ser, sin duda, el de los criterios a aplicar en el caso de antinomia entre las normas cuya vigencia se afirma a partir del texto de un tratado, y aquellas cuya vigencia se afirman a partir del texto de una ley, o de otros preceptos con fuerza de ley» (2010: 205).

La tendencia del Tribunal Constitucional ha sido reconocer jerarquía suprallegal, pero infraconstitucional a los tratados internacionales, y «emplearlos como criterio hermenéutico» (Tribunal Constitucional de Chile, 2025).

Contenido del acceso a la justicia ambiental en Chile

Siguiendo a Lucero Pantoja y otros (2020: 525), los mecanismos de acceso a la solución de controversias ambientales se pueden clasificar según si existe intervención estatal o no, así como si se dan en el ámbito nacional o internacional. Nos detendremos en la primera clasificación ([figura 9](#)).

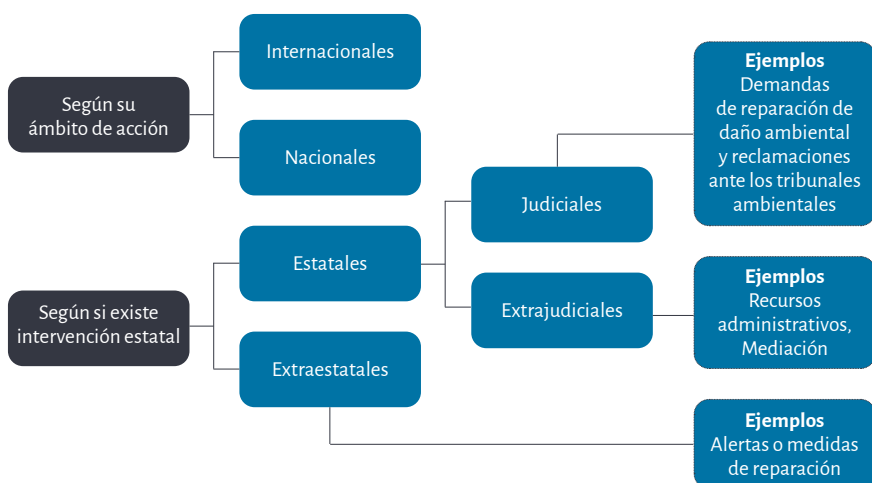


Figura 9. Mecanismos de acceso a la solución de controversias ambientales.
Fuente: Elaboración propia a partir de Lucero Pantoja y otros (2020).

Mecanismos estatales

Judiciales. Corresponden a aquellos mecanismos que consideran la intervención de un órgano jurisdiccional para la defensa del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En Chile, los mecanismos judiciales de acceso a la justicia ambiental se presentan principalmente vinculados a la LTA (Fima, 2022: 12) y se materializan en el conocimiento, por parte de los tribunales ambientales, de las reclamaciones judiciales recaídas en actos administrativos de órganos estatales con competencia ambiental y de demandas de reparación por daño ambiental.

Dentro del sistema recursivo de los tribunales ambientales es posible recurrir ante los tribunales ordinarios de justicia en dos instancias particulares:

- » Ante la Excma. Corte Suprema. En contra de las sentencias definitivas de los tribunales ambientales que resuelvan un conflicto de carácter ambiental procederán solo los recursos de casación en el fondo y de casación en la forma, con las limitaciones impuestas por el [artículo 26 de la LTA](#), los que serán resueltos por la Excma. Corte Suprema. Además, con el objetivo de corregir faltas o abusos graves cometidos por ministros de los tribunales ambientales en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sean susceptibles de recurso alguno, es posible interponer un recurso de queja ([artículos 545 y 548 del Código Orgánico de Tribunales](#)).
- » Ante la corte de apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el 1TA, 2TA o 3TA, es decir, Antofagasta, Santiago o Valdivia. En contra de determinadas sentencias interlocutorias de los tribunales ambientales (aquellas resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, que reciban la causa a prueba y que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación) procede la interposición de un recurso de apelación ([artículo 26 de la LTA incisos primero y segundo](#)).

En otras materias ambientales, también es posible recurrir ante la corte de apelaciones respectiva a través de la interposición de un recurso de protección cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se ve afectado ([artículo 19 número 8](#) y [artículo 20](#) de la Constitución), o bien mediante la presentación de un reclamo de ilegalidad cuando el derecho a acceder a la información de carácter ambiental sea denegado por resolución del Consejo para la Transparencia ([artículo 28 de la Ley 20285](#), sobre Acceso a la Información Pública) (Fima, 2022: 12). En ambos casos, las decisiones de las cortes de apelaciones

pueden ser revisadas por la Excma. Corte Suprema a través de la presentación de un recurso de apelación.



La tramitación del recurso de protección está regulada en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 17 de julio de 2015 (acta 94-2015), que establece el procedimiento de tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.

Por otra parte, las acciones de inaplicabilidad que puedan surgir en la esfera ambiental serán sometidas a la decisión del Tribunal Constitucional ([artículo 93 número 6 de la Constitución](#)). Este panorama en el acceso judicial a la justicia ambiental en Chile se resume en la [figura 10](#).

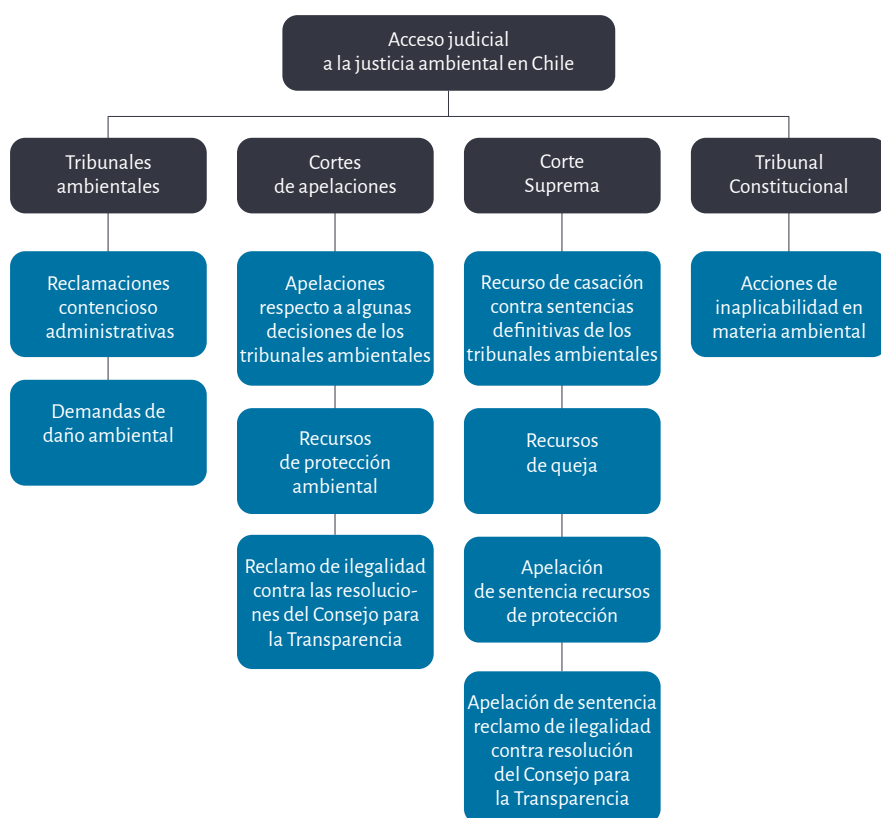


Figura 10. Mecanismos judiciales de acceso a la justicia ambiental en Chile.

Fuente: Elaboración propia.

Extrajudiciales. Referidos a mecanismos estatales de solución de controversias en los que no interviene un juez. Puede tratarse, por ejemplo, de organismos estatales pero independientes de mediación, conciliación o grupos o paneles de expertos (Lucero Pantoja y otros, 2020: 529). En este grupo también se consideran los mecanismos administrativos de solución de controversias ambientales (Lucero Pantoja y otros, 2020: 524).



Ejemplos de mecanismos extrajudiciales

- » Los recursos administrativos que el titular de un proyecto o las personas que hicieron observaciones ciudadanas sin que estas fuesen debidamente consideradas pueden interponer en contra de una RCA ante las Comisiones de Evaluación Ambiental o ante la Dirección Ejecutiva del SEA ([artículo 20](#) e inciso final del [artículo 29](#) de la LBGMA).
- » Los recursos administrativos que se pueden interponer ante las Comisiones de Evaluación Ambiental o ante la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de un acto que revise una RCA por modificaciones sustantivas al proyecto ([inciso final del artículo 25 quinquies de la LBGMA](#)) que se pueden interponer ante el Consejo para la Transparencia cuando el derecho a acceder a la información ambiental se ve lesionado ([artículo 24 de la Ley 20285](#)).
- » Las reclamaciones administrativas que se pueden interponer ante la SMA contra las sanciones que aplica ([artículo 55 de la Ley 20417](#)).

Mecanismos extraestatales, privados o empresariales. Corresponden a aquellos previstos al interior de las corporaciones o compañías privadas o estatales titulares de proyectos de inversión, o bien a medios independientes e imparciales previstos por una asociación o agrupación de corporaciones a los cuales se sujetan dichas corporaciones en la solución de conflictos ambientales. Pueden consistir en mecanismos de alerta, como aquellos de prevención, mitigación de impactos ambientales o de reparación temprana, cuyo fin es solucionar el conflicto ambiental en las etapas preliminares del proyecto (Lucero Pantoja y otros, 2020: 524-526).

La distinción entre mecanismos judiciales y extrajudiciales es clave, ya que este manual se enfocará solo en la revisión de los mecanismos estatales judiciales existentes en Chile, fundamentalmente en aquellos a cargo de los tribunales ambientales.

Mecanismos de acceso a la justicia a través de los tribunales ambientales

Nociones generales de la competencia de los tribunales ambientales

La competencia absoluta de los tribunales ambientales comprende el juzgamiento exclusivo de cuestiones ambientales, mientras que la competencia relativa se circunscribe al ámbito regional, distribuyéndose en tres macrozonas ya referidas en el capítulo 1. A este respecto, entendemos competencia como la «facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones» ([artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales](#)).



La competencia absoluta es la facultad que tiene un tribunal para conocer de un asunto determinado en atención a su jerarquía, clase o categoría.² En cambio, las reglas de competencia relativa permiten establecer, una vez determinada la competencia absoluta, qué tribunal preciso y determinado, dentro de esa jerarquía, categoría o clase, es el llamado a conocer de un negocio judicial en consideración del factor territorial (Casarino, 2017: 139-140). De este modo, la competencia relativa permite establecer cuál tribunal específico, dentro de los tres tribunales ambientales, es el que debe conocer el asunto.

En el plano contencioso —es decir, donde existe un conflicto de relevancia jurídica sometido a su juzgamiento—, los tribunales ambientales tienen dos áreas de intervención: las reclamaciones contencioso-administrativas, a las cuales nos avocaremos en las siguientes páginas, y el conocimiento de las demandas de reparación por daño ambiental, que revisaremos en el capítulo 3.

Además, los tribunales ambientales están facultados para resolver cuestiones de naturaleza no contenciosa, a través de un control preventivo sobre ciertas medidas provisionales, suspensiones o la aplicación de sanciones por parte de la SMA ([artículo 17 número 4 de la LTA](#)).

² Los tribunales ordinarios ordenados de menor a mayor jerarquía son los siguientes: juzgado de letras, juzgado de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal, cortes de apelaciones y Excm. Corte Suprema. En cuanto a la clase, encontramos dos grupos. Los juzgados de letras, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal se dividen para efectos de su competencia entre aquellos de comuna o agrupación de comunas y aquellos de ciudad asiento de capital de provincia y de asiento de corte de apelaciones. Entre las cortes de apelaciones y la Excm. Corte Suprema no se practica esa diferencia, por regla general.



La competencia de los tribunales ambientales no incluye la investigación de hechos o delitos que afecten al medio ambiente o sus componentes.

A los tribunales ambientales también les corresponde el conocimiento de «los demás asuntos que señalen las leyes» ([artículo 17 número 11 de la LTA](#)). Con el tiempo, mediante leyes especiales en materia medioambiental se les ha entregado el conocimiento de nuevas competencias, como las declaraciones de humedales urbanos y los Decretos Supremos del SBAP que creen, modifiquen o desafecten un área protegida. Sobre este punto profundizaremos en la [tabla 4](#). Un resumen de la competencia de los tribunales ambientales, según lo dispuesto en la LTA, puede verse en la [figura 11](#).



Figura 11. Competencia de los tribunales ambientales.
Fuente: Elaboración propia.

Legitimación activa

La LTA establece reglas diferentes de legitimación activa para cada materia de la que conocen los tribunales ambientales ([artículo 18](#) y [artículo 17 de la LTA](#)), como se ilustra en las [tablas 3 y 4](#).

Tabla 3. Legitimados activos en materias de la LTA.

Materia (artículo 17 de la LTA)	Legitimados activos (artículo 18 de la LTA)
Reclamar en contra de los decretos supremos que establezcan normas primarias o secundarias de calidad ambiental y normas de emisión, los que declaren zonas como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, así como para reclamar en contra de los actos administrativos que implementen estos decretos (números 1 y 7).	Cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la LBGMA y le causan perjuicio (números 1 y 6).
Demandar reparación de daño ambiental (número 2).	Las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas; o el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado (número 2).
Reclamar en contra de las resoluciones de la SMA (número 3).	Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución (número 3).
Reclamar en contra de la RCA (números 5 y 6).	Las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley; es decir, el titular del proyecto o los observantes en el proceso de participación ciudadana (número 5).
Reclamar en contra de la resolución que resuelva un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (número 8).	Quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación (número 7).
Reclamar en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero (número 9).	Cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley y le causan perjuicio (número 8).
Reclamar en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero (número 10).	Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del MMA (número 9).

Fuente: Fima (2018), actualizado por el Primer Tribunal Ambiental.

Tabla 4. Legitimados activos en leyes especiales post LTA.

Materia	Legitimados activos
Cuerpo normativo: Artículo 16 de la Ley REP	
Reclamar en contra de los decretos supremos del MMA que establezcan metas de los residuos de productos prioritarios y otras obligaciones asociadas.	Cualquier persona que considere que los decretos no se ajustan a la Ley REP y que le causan perjuicio.
Cuerpo normativo: Artículo 3 de la Ley 21202	
Reclamar en contra de la resolución del MMA que declare un humedal urbano.	El artículo no señala quiénes pueden reclamar contra la resolución que resuelve una solicitud de declaración de humedal urbano.
Cuerpo normativo: Artículo 42 de la Ley 21255	
Demandar la reparación de daño ambiental en el territorio chileno antártico, en la Antártica o en el océano Austral.	El Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado.
Cuerpo normativo: Artículo 50 y 48 número 1 y 2 de la Ley 21255	
Reclamar en contra de las resoluciones de la SMA dictadas por realizar una actividad en la Antártica sin contar con las autorizaciones y la evaluación de impacto ambiental previstas en la Ley 21255, o bien, tratándose de una actividad antártica debidamente autorizada y que cuente con la evaluación del impacto ambiental, por no cumplir estrictamente la planificación y las obligaciones establecidas para la actividad o proyecto.	Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución.
Cuerpo normativo: Artículo 134 y 136 de la Ley 21600	
Reclamar en contra de la resolución del Director Regional del SBAP que imponga una o más sanciones, que desestime una denuncia o archive un procedimiento.	Persona sancionada y el denunciante.
Reclamar en contra de la resolución del SBAP que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.	Cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.
Reclamar en contra de: » Un decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida; » Una resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida. » Una resolución que otorgue, modifique o renueve una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.	Cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

Tabla 4. Legitimados activos en leyes especiales post LTA [continuación].

Materia	Legitimados activos
Reclamar en contra de una resolución del SBAP que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria o que no requiera la instalación de infraestructura permanente en un área protegida del Estado.	Cuando se autorice un permiso: cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento. Cuando se deniegue un permiso: persona directamente afectada.
Reclamar en contra de un decreto supremo que determine los sitios prioritarios.	Cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

Fuente: Elaboración propia del Primer Tribunal Ambiental con base en la Ley REP y las leyes 21202, 21255 y 21600.

Materias objeto de reclamaciones contencioso-administrativas ante los tribunales ambientales

Mediante las reclamaciones contencioso-administrativas se resuelven conflictos que se producen entre particulares y la administración del Estado e implican el control de los actos administrativos emitidos, principalmente, por el SEA o su director ejecutivo, las comisiones de evaluación ambiental, el Comité de Ministros, la SMA, el MMA y el SBAP.



Jurisprudencia relevante

«Si esta actividad administrativa se aparta de la legalidad, generando lesiones en los derechos o intereses de los particulares, estos tienen constitucionalmente consagrada la posibilidad de recurrir a un tribunal de justicia para remover esa afectación, mediante la anulación total o parcial del acto (artículo 19 número 3 inciso primero, y artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República)» (3TA, sentencia de reclamación del caso *Sociedad Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente*, rol R-17-2023, 4 de septiembre de 2024, considerando 31.º).

A continuación, se abordarán las materias que pueden ser objeto de reclamaciones ante los tribunales ambientales, en concordancia con lo dispuesto en la LTA. Para facilitar su comprensión, la [tabla 5](#) resume los elementos orientadores de cada acción judicial.

Tabla 5. Reclamaciones ante los tribunales ambientales del artículo 17 de la LTA

Para leer esta tabla y la tabla 6 (más adelante):

- » *Acto que se impugna*: Se refiere al acto o resolución que puede ser objeto de reclamación ante los tribunales ambientales.
- » *Tribunal ambiental competente*: Determina cuál de los tres tribunales ambientales deberá resolver el asunto.
- » *¿Quién puede reclamar?* Identifica a quien está facultado para impugnar el acto o resolución, es decir, el sujeto activo ([artículo 18 de la LTA](#)).
- » *¿Contra quién se reclama?* Precisa la entidad contra la cual se interpone la reclamación, esto es, el sujeto pasivo.
- » *Plazo*: Señala el límite de tiempo dentro del cual debe presentarse la reclamación.

Artículo 17 número 1
<i>Acto que se impugna</i> : Decretos supremos que establezcan las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión o decretos supremos que establezcan las normas secundarias de calidad ambiental, que declaren zonas latentes o saturadas y planes de prevención o de descontaminación.
<i>Tribunal ambiental competente</i> : En el primer caso, es competente el tribunal ambiental que se avoque a su conocimiento; en el segundo, el tribunal ambiental que tenga competencia sobre el territorio en el que se aplique la norma.
<i>¿Quién puede reclamar?</i> Cualquier persona que considere que los decretos no se ajustan a la ley y le cause perjuicio.
<i>¿Contra quién se reclama?</i> MMA.
<i>Plazo</i> : Treinta días hábiles contados desde la fecha de publicación del acto en el Diario Oficial.
Artículo 17 número 3
<i>Acto que se impugna</i> : Resolución de la SMA.
<i>Tribunal ambiental competente</i> : Tribunal ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.
<i>¿Quién puede reclamar?</i> Personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la SMA.
<i>¿Contra quién se reclama?</i> SMA.
<i>Plazo</i> : Quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se impugna.
Artículo 17 número 5
<i>Acto que se impugna</i> : Resolución del Comité de Ministros o del director ejecutivo del SEA que: i) resuelve la reclamación administrativa deducida en contra de la resolución que califica desfavorablemente un proyecto o actividad, o lo aprueba con condiciones (artículo 20 de la LBGMA); o ii) revisa la RCA por variación sustancial de las variables ambientales o su no verificación (artículo 25 quinquies de la LBGMA).

Artículo 17 número 5

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto.

¿Quién puede reclamar? En el primer caso, puede reclamar el responsable del proyecto o actividad; en el segundo, el titular del proyecto o actividad, o quien se vea directamente afectado.

¿Contra quién se reclama? SEA.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 17 número 6

Acto que se impugna: Resolución del Comité de Ministros o del director ejecutivo del SEA que resuelve la reclamación administrativa interpuesta contra la RCA cuando las observaciones ciudadanas no hubieren sido consideradas en la evaluación ambiental.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto.

¿Quién puede reclamar? Personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones en conformidad con la ley.

¿Contra quién se reclama? Director ejecutivo del SEA.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 17 número 7

Acto que se impugna: Actos administrativos que se dicten para: i) la ejecución o implementación de una norma primaria de calidad ambiental y norma de emisión; o ii) la ejecución o implementación de una norma secundaria de calidad ambiental o plan de prevención o descontaminación, y que declare zonas como latentes o saturadas.

Tribunal ambiental competente: En el primer caso, hay varios tribunales ambientales potencialmente competentes para conocer la reclamación; si uno de ellos asume su conocimiento, excluye a los demás. En el segundo caso, le corresponde al tribunal ambiental que tenga competencia sobre el territorio en el que se aplique la norma secundaria.

¿Quién puede reclamar? Cualquier persona que considere que infringen la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos.

¿Contra quién se reclama? Ministerio o servicio público que dicte el acto.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 17 número 8

Acto que se impugna: Resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano administrativo que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

¿Quién puede reclamar? Quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

Artículo 17 número 8

¿Contra quién se reclama? Autoridad del órgano de la Administración del Estado que hubiera resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde la notificación de la resolución que resolvió el procedimiento de invalidación correspondiente.

Artículo 17 número 9

Acto que se impugna: Decreto supremo que establece normas de emisión de gases de efecto invernadero.

Tribunal ambiental competente: La LTA dispone que es el tribunal ambiental que se avoque a su conocimiento. Por su parte, la LMCC señala que corresponde al tribunal ambiental competente en la zona del territorio en que sea aplicable el respectivo decreto. Si el decreto se aplicará en todo el territorio, entonces será competente el tribunal ambiental que se avoque a su conocimiento.

¿Quién puede reclamar? Cualquier persona que considere que los decretos no se ajustan a la ley.

¿Contra quién se reclama? MMA.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

Artículo 17 número 10

Acto que se impugna: Resolución que se pronuncia sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.

¿Quién puede reclamar? Personas naturales o jurídicas directamente afectadas.

¿Contra quién se reclama? MMA.

Plazo: Quince días hábiles contados desde su notificación.

Reclamación de normas ambientales: Artículo 17 número 1 de la Ley 20600

Como cuestión preliminar, es importante señalar que esta acción judicial se interpone contra los decretos supremos que establecen normas primarias y secundarias de calidad ambiental, las normas de emisión, las que declaran zona latente o saturada, y las que establecen planes de prevención o de descontaminación. Todas estas normas y planes son instrumentos de gestión ambiental reconocidos en el título 2 de la LBGMA y fueron definidos en el capítulo 1 de este manual.

Respecto a esta acción, es importante considerar los siguientes aspectos:

- » El procedimiento para la dictación de normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de emisión está regulado en el [Decreto Supremo 6 de 2024, del MMA](#), que estableció un nuevo reglamento para la dictación de

normas de calidad ambiental y de emisión (publicado en el *Diario Oficial* el 26 de junio de 2025). Respecto a los planes de prevención o de descontaminación, se aplica el [Decreto Supremo 39, de 2012, del MMA](#) (publicado en el *Diario Oficial* el 22 de julio de 2013).

- » Para determinar el tribunal ambiental competente, es necesario distinguir el tipo de norma objeto de reclamación. En efecto, la regla procesal de prevención se aplica a las reclamaciones que se interpongan contra una norma de calidad ambiental o de emisión. Esto implica que, aun cuando existen tres tribunales ambientales potencialmente competentes para conocer la reclamación, si uno de ellos asume su conocimiento, excluye a los demás ([artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales](#)). Respecto de las normas restantes enunciadas en este numeral, será competente el tribunal ambiental que tenga jurisdicción sobre el territorio en que se aplique el respectivo decreto.
- » Para deducir la acción, el reclamante debe haber experimentado un perjuicio derivado de la norma, plan o declaración ([artículo 18 número 1 de la LTA](#)). Según Bermúdez Soto: «En las acciones de impugnación de normas la exigencia de perjuicio debe ser entendida como un interés legítimo vulnerado por el Decreto Supremo que fija el estándar insuficiente o demasiado laxo, que fija una zona saturada o latente y no otra, o que se basa en antecedentes incorrectos o de errónea metodología, etcétera. Tal es la interpretación que conduce a un *Effet utile* de la acción contencioso administrativa de los artículos 50 LBGMA y 17 número 1 y 18 número 1 Ley de Tribunales Ambientales. De otra manera, se perdería de vista el carácter colectivo que tienen el medio ambiente y la protección ambiental, lo que incluye también la posibilidad de acceder a la jurisdicción ambiental» (2014b: 529).
- » La sentencia que resuelva la reclamación producirá efectos generales desde el día en que se publique su parte resolutive en el *Diario Oficial* ([artículo 31 de la LTA](#)).



Ejemplos de normas ambientales reclamables

Se reclamó la legalidad del Decreto Supremo 5, de 2022, del MMA, que aprueba el Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Calama y su área circundante. Teniendo presente que la comuna de Calama se encuentra en el territorio jurisdiccional del 1TA, la reclamación dio origen a la causa rol R-65-2022, caratulada *Corporación Yareta y otros con Ministerio del Medio Ambiente*.

Del mismo modo, se reclamó la legalidad del Decreto Supremo 1, de 2015, del MMA, que establece la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Valdivia. Considerando que la comuna de Valdivia se encuentra en el territorio jurisdiccional del 3TA, la reclamación dio origen a la causa rol R-25-2016 (acumulados R-26-2016 y R-27-2016), caratulada *Corporación para el Desarrollo de la Región de Los Ríos con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente*.

Reclamación de las resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente: Artículo 56 de la Ley 20417 y artículo 17 número 3 de la Ley 20600

Esta acción judicial está destinada a impugnar judicialmente cualquier resolución de la SMA, en la medida que se trate de un acto terminal, es decir, un acto que contiene una decisión o se «pronuncia acerca de la pretensión de beneficio o gravamen que dio inicio al procedimiento» (Arancibia Mattar y Flores Rivas, 2023: 186). Los actos intermedios, por regla general, no son impugnables. En este caso, será competente el tribunal ambiental del lugar en el que se haya dictado la resolución.



Ejemplos de resoluciones reclamables

- » Resolución que aplica una sanción al infractor.
- » Resolución que dispone el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA.
- » Resolución que rechaza un programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.
- » Resolución que aprueba un programa de cumplimiento y suspende el procedimiento administrativo sancionatorio.

El reclamante debe haber sido «directamente afectado» por la decisión de la SMA, si bien la afectación es una cuestión que se evalúa caso a caso. Esta expresión, en virtud del principio de acceso a la justicia ambiental, ha sido entendida en términos amplios, de modo que se ha habilitado para interponer reclamación, por ejemplo, a aquel que resulte afectado por una resolución sancionatoria y también al que obró como interesado en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Si se recurre una resolución que impone una multa, es preciso recordar que esta no será exigible mientras no esté vencido el plazo para reclamar o no se haya resuelto la reclamación.

Reclamación contra de una resolución de calificación ambiental negativa o de su revisión: Artículo 17 número 5 de la Ley 20600

En cuanto al legitimado activo, la ley dispone que podrán ejercer esta acción tanto el titular de un proyecto como la persona directamente afectada por este.



La Dirección Ejecutiva del SEA, mediante instructivos, ha determinado el sentido y alcance de ambas expresiones:

» *Responsable, proponente o titular de un proyecto*: Persona natural o jurídica responsable de este (Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, 2018: 3). Para efectos del SEIA, se exige identificar al titular y su sociedad matriz indicando «los antecedentes societarios necesarios que permitan dar cuenta de una integración empresarial entre diversas sociedades que mantienen vínculos, junto con una dirección unificada, de modo que pueda entregarse información completa a la ciudadanía respecto al titular de un proyecto» (Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, 2023: 5).

» *Directamente afectado*: Quienes se encuentren en una posición subjetiva y jurídica tal que permita determinar claramente un vínculo causal directo entre esa afectación y las variables de la RCA que se reclaman no haber evolucionado en la forma prevista o que no se verificaron. Es decir, la calidad de directamente afectado presupone un «interés», actual y directo, que incorpore criterios de naturaleza ambiental (Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, 2015: 4).

El [numeral 5 del artículo 17 de la LTA](#) se refiere a dos hipótesis. En primer lugar, en sede administrativa, si la RCA es negativa y el proyecto o actividad fue evaluado mediante una declaración de impacto ambiental, su titular puede interponer un recurso de reclamación ante el director ejecutivo del SEA. En cambio, si el proyecto o actividad fue evaluado a través de un EIA, podrá reclamar ante el Comité de Ministros ([artículo 20 de la LBGMA](#)).

Así, con posterioridad, el titular del proyecto en cuestión podrá recurrir ante el tribunal ambiental en contra la resolución del director ejecutivo del SEA o del Comité de Ministros que resuelve dicha impugnación administrativa.



En caso de que el tribunal ambiental acoja la reclamación, este no podrá otorgar RCA favorable al proyecto ni establecer exigencias para la ejecución del proyecto o actividad (Bordalí y Hunter, 2020: 220).

Además, el [numeral 5 del artículo 17](#) refiere a la resolución que se dicte en el procedimiento de revisión de una RCA (según lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la LBGMA). En primer lugar, esta podrá ser impugnada en sede administrativa. Aquella resolución que resuelva esta impugnación podrá ser recurrida ante el tribunal ambiental.

En ambos casos, para determinar el tribunal competente, habrá que revisar el lugar donde fue evaluado el proyecto por la correspondiente comisión de evaluación o el director ejecutivo del SEA. En estos casos, asumirá la calidad de reclamado el director ejecutivo del SEA, quien detenta la representación judicial y extrajudicial de ese órgano y es el encargado de la administración del SEIA conforme a lo dispuesto en el inciso final del [artículo 8](#) y en el [artículo 83 letra h\)](#) de la LBGMA.



Revisión de la resolución de calificación ambiental

Es un procedimiento administrativo de carácter excepcional que puede iniciarse de oficio o a petición del titular de un proyecto o actividad o por el directamente afectado. Procede cuando «ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones» ([artículo 25 quinquies de la LBGMA](#)).

Reclamación de la resolución de calificación ambiental por falta de consideración de las observaciones ciudadanas: Artículo 17 número 6 de la Ley 20600

Esta acción es clave para el acceso a la justicia ambiental, ya que permite a quienes hayan presentado observaciones en la etapa de participación ciudadana del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un proyecto acudir al tribunal

ambiental para impugnar la resolución del director ejecutivo del SEA o del Comité de Ministros que se pronunció sobre la reclamación interpuesta respecto de la ponderación de las observaciones planteadas (Peña y Lillo Delaunoy, 2021: 168).

La Dirección Ejecutiva del SEA, mediante instructivos, ha determinado el sentido y alcance de dos conceptos claves en esta materia: «observación ciudadana» y «debida consideración».



Si bien no contamos con una definición legal, para efectos del SEIA se considera la observación ciudadana como «toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al SEIA y su proceso de evaluación de impacto ambiental. No se considerará observación ciudadana aquella que verse sobre aspectos no ambientales o apartados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental» (Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, 2013: 1).

A su vez, «considerar» las observaciones implica «hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación» (Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, 2013: 2).

Para determinar el tribunal competente, habrá que revisar el lugar donde fue evaluado el proyecto y su responsable: la correspondiente comisión de evaluación ambiental (en regiones) o la Dirección Ejecutiva del SEA (en Santiago).

Impugnación de actos administrativos de ejecución de normas ambientales: Artículo 17 número 7 de la Ley 20600

Esta acción judicial se concede a cualquier persona para reclamar en sede judicial contra los actos que dicten los ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de normas de calidad, de emisión y planes de prevención o descontaminación, cuando infrinjan la ley, o las normas o los objetivos establecidos en ellos. La sentencia que resuelva la reclamación producirá efectos generales desde el día en que se publique su parte resolutive en el Diario Oficial ([artículo 31 de la LTA](#)).

Acción general de impugnación ambiental: Artículo 17 número 8 de la LTA

Se trata de una reclamación destinada a impugnar cualquier acto administrativo de contenido ambiental dictado por algún organismo de la Administración del Estado que haya sido objeto de un procedimiento de invalidación previo.



La invalidación y la nulidad son formas de extinguir un acto administrativo. En la invalidación, la propia Administración es quien declara la extinción del acto administrativo, mientras que la nulidad debe ser declarada por un juez.

Para la procedencia de esta reclamación, es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos:

- » Que exista un acto administrativo de carácter ambiental. La LTA entiende por acto administrativo de carácter ambiental «toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de estos» ([artículo 17 número 8 inciso segundo de la LTA](#)).
- » Que se formule una solicitud de invalidación en contra de dicho acto. La autoridad podrá invalidar un acto administrativo de oficio o a petición de parte, en todo o parcialmente, «siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación de acto» ([artículo 53 de la Ley 19880](#)). Sin embargo, la aplicación de este plazo no ha sido una cuestión pacífica en materia ambiental y existen diferentes corrientes que aplican un plazo de treinta días o dos años para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.
- » Que exista una resolución que resuelva un procedimiento de invalidación. Será competente para conocer de esta reclamación el tribunal ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

*Impugnación de normas de emisión de gases de efecto invernadero:
Artículo 17 número 9 de la Ley 20600*

Esta competencia fue incorporada por el inciso final del [artículo 14 de la LMCC](#), que otorga a los tribunales ambientales la facultad de conocer las reclamaciones que se interpongan contra el Decreto Supremo que establezca la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero o un forzante climático de vida corta que podrá emitir un establecimiento, fuente emisora o una agrupación de ellas.



La LMCC define gas de efecto invernadero como un «componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención [Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático] y por la Enmienda de Kigali o las que las reemplacen» ([artículo 3 letra h de la LMCC](#)).

A su vez, los forzantes climáticos de vida corta se definen como un «conjunto de compuestos con efecto climático, siendo gases, aerosoles o partículas, incluyendo carbono negro, cuya vida media en la atmósfera, después de ser emitidos o formados, se estima en horas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono» ([artículo 3 letra g de la LMCC](#)).

Cualquier persona puede presentar esta reclamación ante los tribunales ambientales, ya que la norma no exige que el reclamante haya experimentado algún tipo de perjuicio.

En cuanto al tribunal competente, es importante mencionar que la LTA y la LMCC establecen diversas normas en materia de competencia relativa. En efecto, el [artículo 17 número 9 de la LTA](#) consagra la regla de prevención, a la que el [artículo 14 de la LMCC](#) añade un enfoque territorial.

*Reclamación de resoluciones que declaran la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero:
Artículo 17 número 10 de la Ley 20600*

Con respecto a esta reclamación, es oportuno considerar que se trata de resoluciones que se pronuncian sobre un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, en línea con el cumplimiento de las normas de emisión de GEI y de forzantes climáticos de vida corta.

La resolución del MMA que aprueba un proyecto de este tipo podrá ser impugnada ante un tribunal ambiental dentro del plazo de quince días hábiles. Será competente para conocer de esta reclamación el tribunal ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.

Otros asuntos que señalen las leyes

Como ya adelantamos, a los tribunales ambientales también corresponde el conocimiento de «los demás asuntos que señalen las leyes» ([artículo 17 número 11 de la LTA](#)). Con el tiempo —como adelantó el profesor Bermúdez Soto hace más de una década (2014b)—, mediante leyes especiales en materia medioambiental se han entregado al conocimiento de esta jurisdicción especializada las materias que se resumen en la [tabla 6](#).

La técnica legislativa para incorporar nuevas competencias a esta jurisdicción especializada no ha sido uniforme. Solo la LMCC modificó el [artículo 17 de la LTA](#), incorporando los numerales 9 y 10, mientras que las demás leyes no han modificado en este aspecto la LTA. Esto último no es baladí, considerando los efectos que tal circunstancia tiene para lo dispuesto en el [artículo 26 de la LTA](#) respecto a la procedencia de los recursos procesales.

Tabla 6. Competencias atribuidas a los tribunales ambientales en leyes especiales post LTA.

Artículo 16 de la Ley REP
<i>Acto que se impugna:</i> Decretos supremos del MMA que establecen las metas de los residuos de productos prioritarios y otras obligaciones asociadas. También decretos supremos que regulen los siguientes instrumentos: i) ecodiseño; ii) certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos; iii) sistemas de depósito y reembolso; iv) mecanismos de separación en origen y recolección selectiva de residuos; v) mecanismos para asegurar un manejo ambientalmente racional de residuos; y vi) mecanismos para prevenir la generación de residuos, incluyendo medidas para evitar que productos aptos para el uso o consumo, según lo determine el decreto supremo respectivo, se conviertan en residuos.
<i>Tribunal ambiental competente:</i> El primero que entra a conocer de una reclamación.
<i>¿Quién puede reclamar?</i> Cualquier persona que considere que los decretos no se ajustan a esta ley y que le causan perjuicio.
<i>¿Contra quién se reclama?</i> MMA.
<i>Plazo:</i> Treinta días hábiles contados desde su publicación en el <i>Diario Oficial</i> .

Artículo 3 de la Ley 21202

Acto que se impugna: Resolución Exenta del MMA que reconoce la calidad de humedal urbano.

Tribunal ambiental competente: Aquel tribunal ambiental que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso de que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal ambiental que se avoque el asunto.

¿Quién puede reclamar? El artículo 3 no señala quiénes pueden reclamar contra la resolución que resuelve una solicitud de declaración de humedal urbano.¹

¿Contra quién se reclama? MMA.

Plazo: Treinta días desde la notificación de la resolución que rechaza la solicitud o desde su publicación en el Diario Oficial.

¹ Al respecto, Rojas (2025: 61-71) advierte que la regulación contenida en la Ley 21202 y su reglamento, al establecer el procedimiento para la declaración de humedales urbanos, evidencia una debilidad estructural que ha sido el eje de la controversia judicial: la falta de una definición precisa de quién es interesado en dicho procedimiento y cuál es el alcance temporal y sustantivo de su participación. Así, por una parte, destaca que el 3TA distingue entre la simple participación —entendida como la entrega de información dentro del plazo reglamentario— y la adquisición formal de la calidad de interesado, exigiendo una solicitud expresa de reconocimiento para este último, que habilita el ejercicio pleno de derechos procesales (ser notificado, formular alegaciones, impugnar decisiones, etcétera). En cambio, el 2TA entiende que el plazo de quince días previsto en el artículo 13 del reglamento constituye la única oportunidad que tienen los interesados para aportar antecedentes, mientras que el 1TA considera que no puede entenderse como una limitación absoluta a la participación, aplicando supletoriamente el artículo 21 de la Ley 18892 para reconocer la calidad de interesado formal y asegurar el derecho a la defensa y contradicción. En este contexto, el 3TA entiende que una «persona puede impugnar un acto administrativo cuando este le afecta un derecho subjetivo o, al menos, un interés legítimo, y la protección de estos se logra restableciendo la legalidad» (Bordalí, citado en la sentencia del caso Inmobiliaria e Inversiones Puerto Octay S.A con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente, 3TA, rol R-3-2022, 6 de junio de 2023, considerando séptimo).

Ley 21255

Acto que se impugna: Resoluciones sancionatorias de la SMA por infracciones de los **numerales 1 y 2 del artículo 48**.

Tribunal ambiental competente: 3TA.

¿Quién puede reclamar? Personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la SMA.

¿Contra quién se reclama? SMA.

Plazo: Quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 14 de la LMCC

Acto que se impugna: Decretos supremos que establecen normas de emisión de gases de efecto invernadero.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del territorio en que se aplica el decreto. Si es de aplicación nacional, le corresponde al primero que entre en conocimiento del asunto (Hunter Ampuero, 2023b: 373).

¿Quién puede reclamar? Cualquier persona que considere que los decretos no se ajustan a la ley.

¿Contra quién se reclama? MMA.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde la fecha de publicación del decreto en el *Diario Oficial*.

Artículo 15 de la LMCC

Acto que se impugna: Resoluciones de MMA sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución. Para Hunter Ampuero, «esta solución no parece admisible conforme a la LTA que hace competente al tribunal ambiental del lugar en que se encuentra el proyecto o actividad o de donde tiene efectos la resolución impugnada» (2023b: 375-376).

¿Quién puede reclamar? Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del MMA.

¿Contra quién se reclama? MMA.

Plazo: Quince días hábiles contados desde su notificación.

Artículo 134 letra a de la Ley SBAP

Acto que se impugna: Resolución del Director Regional del SBAP que imponga una o más sanciones, que desestime una denuncia o archive un procedimiento.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

¿Quién puede reclamar? Persona sancionada y el denunciante.

¿Contra quién se reclama? SBAP.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde su notificación.

Artículo 134 letra b de la Ley SBAP

Acto que se impugna: Resolución del Director Regional del SBAP que imponga una o más sanciones, que desestime una denuncia o archive un procedimiento.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar donde se aplique el instrumento.

¿Quién puede reclamar? Cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

¿Contra quién se reclama? SBAP.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde su notificación.

Artículo 134 letra c de la Ley SBAP

Acto que se impugna: Decretos supremos que creen, modifiquen o desafecten un área protegida.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

¿Quién puede reclamar? Cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

¿Contra quién se reclama? SBAP.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde publicación del decreto.

Artículo 134 letra d de la Ley SBAP

Acto que se impugna: Resoluciones que aprueben o modifiquen un plan de manejo de un área protegida.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

¿Quién puede reclamar? Cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

¿Contra quién se reclama? SBAP.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde su notificación.

Artículo 134 letra e de la Ley SBAP

Acto que se impugna: Resolución que otorgue, modifique o renueve una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

¿Quién puede reclamar? Cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

¿Contra quién se reclama? SBAP.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde su notificación.

Artículo 134 letra f de la Ley SBAP

Acto que se impugna: Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

¿Quién puede reclamar? Cuando se autorice un permiso: cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento. Cuando se deniegue un permiso: persona directamente afectada.

¿Contra quién se reclama? SBAP.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde su notificación.

Artículo 134 letra g de la Ley SBAP

Acto que se impugna: Decreto supremo que determine los sitios prioritarios.

Tribunal ambiental competente: Tribunal ambiental del lugar donde se aplique el instrumento.

¿Quién puede reclamar? Cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

¿Contra quién se reclama? SBAP.

Plazo: Treinta días hábiles contados desde la publicación del decreto.

CAPÍTULO 3

Demandas de reparación por daño ambiental

Objetivos del capítulo

Este capítulo busca que el lector comprenda las nociones generales de la responsabilidad por daño ambiental y los mecanismos legales que permiten hacer efectiva la reparación del medio ambiente o de uno de sus componentes en casos de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo.

Normativa relevante

- » Ley 19300: [artículo 3](#), y título 3 «De la responsabilidad por daño ambiental», [artículos 51 a 63](#).
- » Ley 20600: [artículo 17 número 2](#), [artículo 18 número 2](#) y [artículos 33 a 44](#).
- » [Acuerdo de Escazú](#): artículo 8 párrafo 3 letra e).

Ideas generales de la responsabilidad por daño ambiental

Los tribunales ambientales también conocen las demandas de reparación por daño ambiental, en aquellos casos que se ejecuten acciones u omisiones que generen un detrimento, menoscabo o pérdida del medio ambiente o uno de sus componentes ([artículo 17 número 2 de la LTA](#)). Tal como se indicó en el capítulo 1, el medio ambiente ha sido definido bajo una concepción amplia en el ordenamiento jurídico chileno que comprende elementos tanto naturales como artificiales, que van desde los recursos naturales, la tierra, el aire, la flora y la fauna hasta otros como las ciudades y los elementos socioculturales.

Así, la amplitud con que se concibe el medio ambiente produce que sean innumerables los fenómenos que pueden afectar los distintos componentes que lo integran, los cuales pueden originarse tanto por el hombre como por la propia

naturaleza. En efecto, la relación entre el medio ambiente y los individuos es clave para asegurar un entorno adecuado para nuestras generaciones presentes y futuras, así como para permitir el crecimiento sustentable y equitativo que nos impone el desarrollo sostenible.

Sin embargo, hay situaciones causadas por el ser humano, de forma individual o colectiva, que generan una degradación o destrucción al medio ambiente o a alguno de sus componentes e imponen necesariamente el deber de repararlo. El fundamento de la obligación de reparar está en un principio inspirador de la LBGMA, el principio de responsabilidad, que determina la existencia de una serie de reglas que exigen a los regulados hacerse cargo de sus conductas.

Así, el sistema de responsabilidad establecido por el legislador en la LBGMA comienza señalando que «sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley» ([artículo 3 de la LBGMA](#)).

Además, de forma más completa, este tipo de responsabilidad se encuentra regulada en el título 3 «De la responsabilidad por daño ambiental» a partir de los [artículos 51 y siguientes](#). Conforme a esta normativa, la responsabilidad por daño ambiental requiere de la presencia de cuatro requisitos copulativos:

- » La existencia de acciones u omisiones que causen daño ambiental.
- » La generación de un daño al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- » Las acciones u omisiones se hayan realizado con culpa o dolo.
- » La relación de causalidad entre el resultado lesivo o dañoso y la acción u omisión ejecutada ([figura 12](#)).

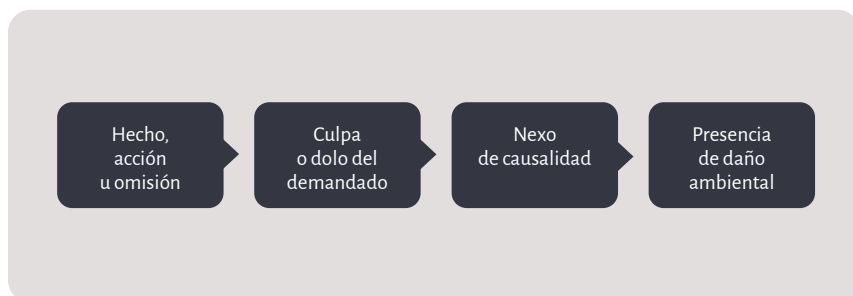


Figura 12. Relaciones de los elementos constitutivos de la responsabilidad por daño ambiental. Fuente: Elaboración propia.

En nuestro ordenamiento jurídico, la generación de un daño ambiental concede una acción judicial para obtener la reparación del medio ambiente ante los tribunales ambientales, conforme lo expresan el artículo 60 de la LBGMA y el [artículo 17 número 2 de la LTA](#).

Daño ambiental: Definición, características y complicaciones de su determinación

El daño ambiental como elemento constitutivo de la responsabilidad ambiental ha sido definido en nuestra legislación como «toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes» ([artículo 2 letra e de la LBGMA](#)).

Siguiendo a Bermúdez Soto (2014b: 400-402), es posible atribuir al concepto de daño ambiental las siguientes características:

- » Solo es daño ambiental el inferido al medio ambiente; es decir, se trata de una pérdida o detrimento a algún componente ambiental (como el agua, el suelo o el aire) o a la totalidad del medio ambiente involucrado.
- » El daño ambiental puede presentarse en cualquier forma, ya que cualquier manifestación dañosa queda comprendida en su definición.
- » El daño ambiental debe ser significativo. No es cualquier alteración al medio ambiente, sino una que genere una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo importante, es decir, de cierta entidad, envergadura o intensidad.

El proceso para identificar el daño ambiental se detalla en la [figura 13](#).

La significancia es un concepto jurídico indeterminado, lo que implica que la ley no define qué se entiende por ella ni tampoco establece criterios que puedan ser utilizados para su determinación. Por ello, ha sido la jurisprudencia (primero, de los tribunales superiores y, luego, de los tribunales ambientales) y la doctrina especializada quienes han desarrollado este concepto.

En efecto, Moraga Sariego y Delgado Schneider (2022: 295) sostienen que, hasta antes de la creación de los tribunales ambientales, la justicia ordinaria tomaba en consideración los siguientes elementos: «a) La duración del daño; b) la extensión del daño; c) la cantidad de recursos asignados y si los recursos son reemplazables; d) la calidad o el valor de los recursos afectados; e) las consecuencias del

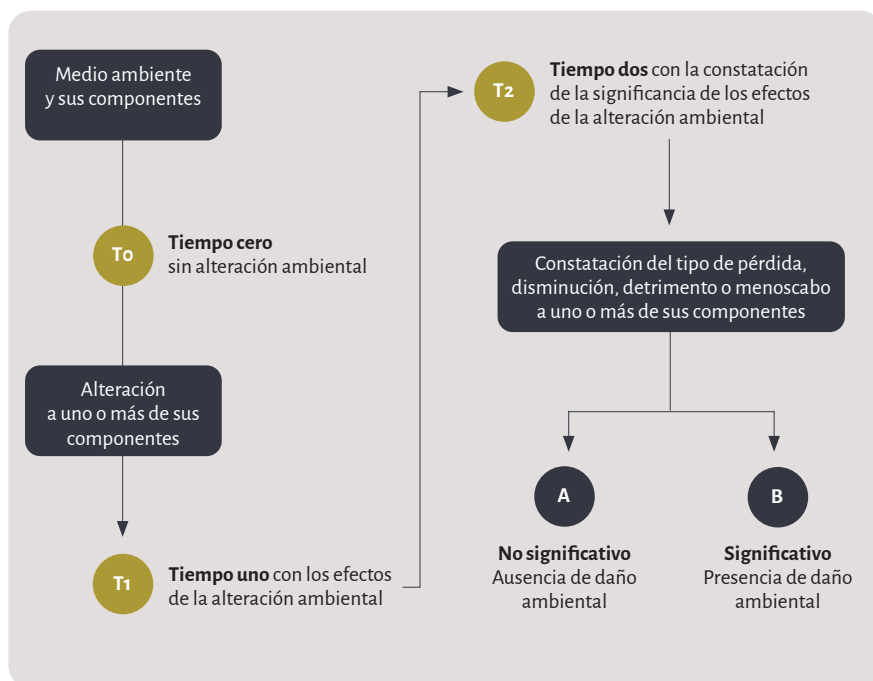


Figura 13. Proceso para identificar el daño ambiental.
Fuente: Elaboración propia del Primer Tribunal Ambiental.

daño en los ecosistemas; f) la vulnerabilidad de los ecosistemas afectados; y g) la capacidad y tiempo de regeneración».¹

A partir de 2012, con la publicación de la LTA, la judicatura especializada ha contribuido considerablemente a zanjar qué criterios utilizar para configurar este requisito. A juicio de Luengo Troncoso (2017: 50), ello ha ocurrido, principalmente, por el gran nivel de especialización de los tribunales ambientales y porque el sistema de valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica ha obligado a los ministros a expresar no solo las razones jurídicas, sino también aquellas que devienen de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados y de la experiencia para su justificación.

¹ En este sentido, a modo ejemplar, véase la sentencia de casación en el fondo de la Excm. Corte Suprema del caso *Fisco de Chile con De la Moi Sierralta Alejandro, Wosniuk Moroz Benjamin, Budge Blanco Alejandro*, rol 25720-2014, 10 de diciembre de 2015, considerando quinto. Esta sentencia se refiere, específicamente a: «a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrear los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración».



«El carácter significativo del daño ambiental constituye un criterio que debe determinar el tribunal conforme las circunstancias del caso. Se trata de un juicio valorativo, desde que marca el límite entre aquellas afectaciones al medio ambiente que deben estimarse tolerables de las que requieren ser reparadas. La doctrina en general está conteste en que la significancia puede observarse bajo distintos parámetros, siendo uno de ellos el cualitativo, vale decir, habrá que considerar la naturaleza, función e importancia de los ecosistemas afectados» (3TA, sentencia del caso *Estado-Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S. A* sobre daño ambiental, rol D-41-2018, 3 de julio de 2024, considerando 61.º).

En los anexos de este manual (tipg.link/anexos-manual), se presentan de forma resumida algunos de los criterios o elementos considerados por la Excma. Corte Suprema y los tres tribunales ambientales para establecer la significancia del daño ambiental.

Demandas de reparación por daño ambiental: Concepto, tribunal competente, legitimados activos y plazo de interposición

¿Qué son las demandas de reparación por daño ambiental?

Son aquellas acciones judiciales que buscan declarar la existencia de un daño ambiental y establecer determinadas medidas para repararlo. Ello significa que su objetivo es reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser posible, restablecer sus propiedades básicas ([artículo 2 letra s de la LBGMA](#)).

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha dicho que la finalidad del legislador al instaurar la acción de reparación no es únicamente reparativa, sino también preventiva.² En este sentido, el 3TA ha sostenido que un criterio preventivo busca suprimir las causas que provocaron el daño ambiental.



«Que, sin perjuicio de lo anterior, cuando el daño ambiental se ocasiona repetidamente, y resulta altamente probable que se va a volver a producir, el derecho ambiental no puede reaccionar de

² Excma. Corte Suprema, sentencia de casación del caso *Justo Miranda Vera, Juan Andrés Mira Millachine con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales*, rol 47890-2016, 7 de marzo de 2017, considerando vigesimosexto.

la misma forma a como si se tratara de un daño permanente en el tiempo y que requiere de intervención del hombre para su reparación. En el presente caso, *lo aconsejable es suprimir, eliminar o intervenir las causas que lo originan para que no siga produciéndose*. Así entonces, el Tribunal estima que la corrección de los daños ambientales debe lograrse mediante la articulación de las técnicas y herramientas que mejor se adecúen a la realidad a la que se aplica, *atendiendo no solo a los daños efectivamente producidos, sino además a los que existe una alta probabilidad de producirse de mantenerse las circunstancias fácticas*. La intervención, por lo tanto, no solo debe realizarse en el resultado, sino también en las fuentes o causas que lo producen. Se trata, en síntesis, de generar las condiciones para que el propio medio ambiente logre su restauración» (3TA, sentencia del caso *Ilustre Municipalidad de Puerto Varas con ESSAL S. A. sobre daño ambiental*, rol D-30-2017, 8 de agosto de 2019, considerando 142.º; énfasis nuestro).

Se debe tener presente que una demanda de reparación de daño ambiental en ningún caso permite obtener una indemnización económica. Para ello, la LTA contempla un procedimiento especial para la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental, la cual debe ser tramitada ante los juzgados de letras en lo civil competentes ([artículo 46 de la LTA](#)).

Así, del hecho que ocasionó el daño ambiental nacen dos acciones judiciales que es importante no confundir, ya que tienen objetos de distinta naturaleza y su conocimiento está entregado a tribunales diferentes ([figura 14](#)). En este sentido, mientras que una busca reparar el daño ambiental puro, la otra se basa en la obtención de un resarcimiento civil de los perjuicios ocasionados.

¿Qué tribunales tienen competencia para conocer una demanda de reparación por daño ambiental?

Los tribunales ambientales son los competentes para conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado. Como se ha indicado en capítulos anteriores, en Chile existen tres tribunales ambientales, por lo que será competente para conocer de este tipo de demandas el tribunal ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño o del lugar en que el daño se ha producido, a elección del afectado.

Así, el 1TA tiene competencia para resolver las demandas de daño ambiental originadas en hechos acontecidos en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá,

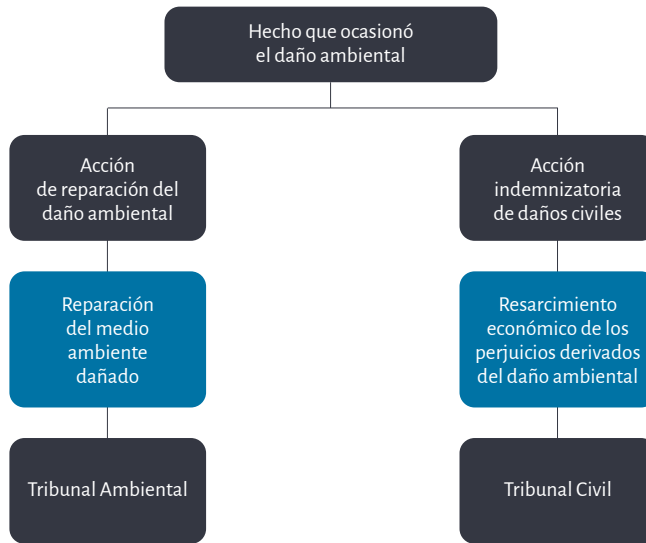


Figura 14. Acciones judiciales que emanan de un hecho que causa daño ambiental.
Fuente: Elaboración propia.

Antofagasta, Atacama y Coquimbo, o aquellas en las que el daño producido se manifieste en alguna de las regiones mencionadas.

El tribunal ambiental en el cual se debe presentar la demanda está determinado por ley. Por ello, salvo excepciones, las partes no pueden elegirlo.



Será competente para conocer de una eventual demanda de reparación de daño ambiental el 1TA si el hecho que causa el daño es la operación de una faena minera, en concreto la extracción de agua de un salar (ambos ubicados en la región de Tarapacá), y el daño ambiental consiste en la disminución significativa de los niveles del acuífero.

Asimismo, si por la mala operación de un terminal marítimo ubicado en la región de Valparaíso, se provoca un derrame de hidrocarburos en una bahía y el daño ambiental alegado consiste en la afectación significativa del ecosistema costero marino y biodiversidad, en particular de la fauna y la biodiversidad, será competente para conocer de la demanda el 2TA.

En cambio, si el hecho que causa daño es el derrame de residuos industriales líquidos sin tratar, a través de un emisario submarino que no cuenta con RCA y que desemboca en la comuna de Pichidangui, y el daño alegado es la afectación significativa a la fauna íctica tanto en sectores de la región de Coquimbo como de la comuna de La Ligua, en la región de Valparaíso, el

afectado tendrá la opción de interponer su demanda en el 1TA, con asiento en Antofagasta, o en el 2TA, con asiento en Santiago.



Daño ambiental en el territorio antártico

Cabe señalar que todo daño ambiental en el territorio chileno antártico, en la Antártica o en el océano Austral, causado culposa o dolosamente por una persona natural o jurídica sujeta al Estatuto Chileno Antártico, dará lugar a la acción de reparación de daño ambiental contemplada en la LBGMA. Será competente para conocer de esta acción el 3TA, conforme a los requisitos que se establecen en los [artículos 42 a 46 de la Ley 21255](#), que establece el Estatuto Chileno Antártico.

¿Quiénes pueden interponer una demanda de reparación por daño ambiental?

La LTA establece expresamente que los legitimados activos (es decir, quienes se encuentran habilitados para interponer una demanda de reparación por daño ambiental) son los siguientes:

- » Cualquier persona natural o jurídica —pública o privada— que haya sufrido el daño o perjuicio.



En la causa rol [D-8-2020](#) del 1TA, dos asociaciones gremiales y un sindicato, todos pertenecientes al rubro pesquero artesanal o de mariscadores, interpusieron una demanda por reparación de daño ambiental contra una empresa de telecomunicaciones debido a la posible responsabilidad que le cabría en los tres eventos de varazón de machas ocurridos en 2020 y 2021. Estos eventos, según los demandantes, habrían sido causados por la instalación de un cable de fibra óptica subterráneo de propiedad de la empresa demandada.

- » Las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas.



En la causa rol [D-39-2017](#) del 2TA, una municipalidad interpuso una demanda por reparación de daño ambiental en contra de una sociedad inmobiliaria por la construcción de un camino adyacente a

la Quebrada La Loma, ubicada en el sector denominado Horizontes del Mar de la comuna de Santo Domingo, a fin de dar conectividad a un proyecto de loteo. El municipio alegó que con ello se habría ocasionado un daño sobre la vegetación, el suelo y el cauce, por el corte y descepado de 2,7 hectáreas de bosque nativo de preservación y conservación. De estas, 1,73 hectáreas correspondían a especies ubicadas en dicha quebrada, lo que suma un total de 493 árboles cortados. Todo habría sido ejecutado por la demandada sin aprobación previa de un plan de manejo forestal por la Corporación Nacional Forestal.

» El Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.



En la causa rol [D-3-2019](#) del 1TA, el Consejo de Defensa del Estado interpuso una demanda de reparación de daño ambiental en contra de una empresa minera por la intervención sobre la superficie vegetal más allá de lo autorizado por su RCA, que generó un menoscabo significativo sobre la vegetación zonal (*Azorella madreporica*) y las vegas altoandinas cercanas a las instalaciones del proyecto minero.

Una regla relevante que establece la LTA es aquella en virtud de la cual, si la demanda es deducida por alguno de los titulares antes señalados, inhibe a los restantes para demandar como parte principal. Esto, sin embargo, no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes ([artículo 18 número 2 de la LTA](#)).



La causa tramitada ante el 1TA, bajo el rol [D-32-2024](#), es un ejemplo de lo ordenado en el inciso primero del [artículo 54 de la LBGMA](#) y en el [artículo 18 número 2 de la LTA](#). En este caso, el tribunal declaró inadmisibile la demanda por daño ambiental interpuesta por 275 personas, identificadas como trabajadores del rubro pesquero, en contra de una empresa distribuidora de combustibles y de una empresa naviera, fundada en actuaciones de los demandados que habrían afectado significativamente a la Bahía de Caldera.

El argumento fue que ya existía un procedimiento previo, rol [D-21-2023](#), «basado en análoga pretensión a la de los actores de autos e iniciado por la Ilustre Municipalidad de Caldera por un hecho acaecido en su respectiva comuna». Con todo, el tribunal dejó «a salvo el derecho de los demandantes de autos para intervenir como terceros coadyuvantes en los autos rol D-21-2023 seguidos ante este mismo tribunal, de conformidad a la ley» (1TA, sentencia

del caso *Luis Palacios Valenzuela y otros con Copec S.A. y otro* sobre daño ambiental, rol D-32-2024, 30 de septiembre de 2024, considerando quinto).

Esta regla presenta una excepción: el Consejo de Defensa del Estado deberá siempre ejercer la acción como parte principal cuando, en un procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la SMA, se determine que una infracción ha generado como efecto un daño ambiental, ya sea reparable o irreparable.



En la causa rol **D-25-2016** del 2TA, el Consejo de Defensa del Estado interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra del titular de un proyecto minero por haber ejecutado obras y actividades vinculadas a su proyecto de explotación minera contraviniendo, en particular, la RCA que calificó favorablemente el proyecto y contemplaba, entre otras, la obligación de efectuar una recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde estaban instaladas las obras del proyecto.

El Consejo alegó que dichas actividades habrían producido la destrucción de quince hectáreas del sitio arqueológico Salamanqueja sin haber efectuado previamente el rescate arqueológico, cuestión que estaría establecida en la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la demandada (procedimiento sancionatorio rol D-017-2013).

De esta manera, interpuesta la demanda de reparación por daño ambiental, se pondrá en marcha el ejercicio de la función jurisdiccional del tribunal con miras a resolver la acción deducida, lo que se traduce en determinar si la parte demandada es responsable del daño causado y, en caso de serlo, ser condenada a su reparación.

¿Qué plazo existe para interponer una demanda de reparación de daño ambiental?

La LBGMA no establece un plazo para la interposición de la demanda de reparación por daño ambiental, pero sí regula la prescripción de la acción, para lo cual establece un plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño ([artículo 63 de la LBGMA](#)).

A nivel normativo, no existe una definición de manifestación evidente del daño, por lo que su desarrollo ha quedado entregado a la doctrina y a la jurisprudencia. Respecto a esta regla, el 2TA ha señalado que tiene un sentido y una justificación muy claros ya que «los elementos causantes pueden —y suelen— estar alejados del daño que provocan, tanto en la dimensión temporal, como geográfica».³

En este sentido, el 2TA pone como ejemplos los siguientes:

- » La infiltración de un contaminante a una napa subterránea, si bien puede provocar un daño inmediato, puede tardar decenas de años en percibirse y a cientos de kilómetros de la fuente contaminante.
- » La introducción de una especie exótica puede generar efectos en un ecosistema que solo serán perceptibles una vez que alcancen una cierta escala crítica y no necesariamente en la época cercana a su introducción.
- » Lo mismo ocurre cuando el efecto se produce por la acumulación progresiva de un elemento dañino.⁴

Además, indica que «no existe acción para perseguir la reparación del daño ambiental hasta que este sea perceptible. Nadie tiene la posibilidad de demandar por un daño que no conoce si existe. En ese sentido, la norma del artículo 63 citado es aún menos exigente: el cómputo del plazo de prescripción de esa acción no comienza cuando el daño es perceptible, sino *cuando es manifiestamente evidente; es decir, cuando el actor no pudo menos que conocer su existencia*» (énfasis nuestro).⁵

En el plano doctrinario, Saavedra Fernández, si bien distingue tres momentos para determinar correctamente el inicio del cómputo de la prescripción conforme al artículo 63 de la LBGMA,⁶ señala que la prescripción extintiva de la acción solo empezará a correr a partir del último tramo del hecho dañoso: la manifestación evidente del daño ambiental, esto es, «el momento en que los perjudicados o la autoridad pública constatan la manifestación o exteriorización evidente de este daño» (2011: 166).

3 Segundo Tribunal Ambiental, sentencia del caso *Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros / Compañía Minera Catemu Ltda. y otros* sobre daño ambiental, rol D-9-2014, 26 de enero de 2015, considerando séptimo.

4 Segundo Tribunal Ambiental sentencia del caso *Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros / Compañía Minera Catemu Ltda. y otros* sobre daño ambiental, rol D-9-2014, 26 de enero de 2015, considerando séptimo.

5 Segundo Tribunal Ambiental, sentencia del caso *Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros / Compañía Minera Catemu Ltda. y otros* sobre daño ambiental, rol D-9-2014, 26 de enero de 2015, considerando octavo.

6 Esos momentos son: «a) Acto u omisión generador del hecho dañoso, esto es, el momento inicial en que *verbi gratia* la empresa empezó a emitir ilegalmente sustancias contaminantes o dañinas; b) concreción o producción del daño ambiental, esto es, el momento posterior en que efectivamente la presencia en el medio ambiente de una determinada sustancia está provocando un deterioro o menoscabo significativo al medio ambiente; y c) la manifestación evidente del daño ambiental» (Saavedra Fernández, 2011: 166).

Respecto al último punto, Delgado Schneider considera que debe estarse «a análisis, peritajes o documentos de la autoridad, que constaten la afectación o tomen alguna medida dado su carácter negativo para el medio ambiente o la salud de las personas, aunque no lo califiquen de daño ambiental» (2012: 60).

A mayor abundamiento, la [tabla 7](#) contiene algunos hitos establecidos por la jurisprudencia que marcan el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Tabla 7. Algunos hitos establecidos por tribunales que marcan el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de reparación de daño ambiental.

Criterio	Tribunal	Rol de la sentencia
Cuando el Servicio de Salud ordena, a través de oficios, el traslado de residuos minerales de propiedad de la demandada a un sitio que contara con la aprobación de dicho servicio.	Corte Suprema	5813-2007, considerando octavo y décimo.
Época en que los demandantes tomaron conocimiento y evidenciaron el efecto de la contaminación del aire sobre el suelo, es decir, a partir del informe de la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de la PDI.	3TA	D-7-2015, considerando 187.º.
Fecha de interposición de recurso de protección por vulneración a la garantía del artículo 19 número 8 de la Constitución por parte de los demandantes del daño ambiental.	3TA	D-13-2015, considerando 55.º.

Fuente: Elaboración propia.

¿Cuál es el plazo de prescripción de la acción si el daño es de carácter continuo?

El daño continuo se produce cuando la acción u omisión que causa daño es repetitiva en el tiempo, es decir, no corresponde a un evento único, sino a un conjunto de actos de igual o diferente naturaleza que se realizan de forma repetitiva y que producen siempre un mismo efecto (Hunter Ampuero, 2022: 225).

En este caso, al definir el inicio del plazo de prescripción, se argumenta que el resultado lesivo no se produce definitivamente mientras no cesa la actividad que lo genera. En efecto, si cesa la acción u omisión que causa daño, se inicia el cómputo del plazo de prescripción con independencia de si la manifestación evidente del daño se produjo antes (Hunter Ampuero, 2022: 226). Por tanto, en estos casos, el plazo de prescripción de la acción comienza a computarse desde la última manifestación evidente del daño, relacionado con el cese de la actividad dañosa.



La causa tramitada ante el 3TA, bajo el rol [D-13-2015](#), es un ejemplo de daño de carácter continuo. En este caso, el tribunal acogió la demanda de reparación de daño ambiental y declaró que se había producido daño ambiental en un predio rural de la comuna de Puerto Natales, resultante de la dispersión de residuos domiciliarios provenientes del vertedero municipal por culpa de un municipio.

La Excma. Corte Suprema, en la sentencia que rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia del 3TA precisa: «Respecto del cómputo del plazo de prescripción contenido en el artículo 63 de la Ley 19300, se considera relevante dejar establecido que se ha ejercido una acción reparatoria ambiental (no indemnizatoria), respecto de un daño que no se origina en un hecho único, sino que se genera día a día, mientras el vertedero a cargo de la Municipalidad demandada no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 189, de 2008, del Ministerio de Salud, cuestión que, en la especie, se producía hasta la fecha de pronunciamiento de la sentencia impugnada, y que se seguirá originando mientras no se adopten las medidas preventivas dispuestas a través del fallo que por este acto se revisa. En consecuencia, el plazo de prescripción de cinco años contemplado en el artículo 63 de la Ley 19300, *se debe contar a partir de la última manifestación del mismo relacionado además con el cese de la actividad dañosa*» (Excma. Corte Suprema, sentencia de casación del caso *Justo Miranda Vera, Juan Andrés Mira Millachine con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales*, rol 47890-2016, 7 de marzo de 2017, considerando trigésimo; énfasis nuestro).

Glosario de términos técnico-jurídicos

Acto administrativo: Decisión formal que emiten los órganos de la Administración del Estado en el cual se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos toman la forma de decretos supremos y resoluciones ([Ley 19880, artículo 3](#)). También comprende la decisión de la Administración Pública con la que concluye el procedimiento administrativo y que resuelve, con carácter imperativo y unilateral, sobre la aplicación del ordenamiento jurídico respecto de uno o varios casos concretos (Bermúdez Soto, 2014a: 140).

Auto acordado: Normas procesales administrativas que son fruto del acuerdo que adoptan tribunales colegiados y superiores de justicia en el ejercicio de una potestad normativa emanada de una función administrativa asignada por la Constitución o la ley a estos órganos (Zúñiga, 1998: 228).

Biodiversidad: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie o población, entre especies y entre ecosistemas ([Ley 19300, artículo 2 letra a](#)).

Capacidad: Aptitud legal de una persona para ser titular de derechos y ejercerlos sin el consentimiento, autorización o ministerio de otra (Barcia Lehmann, 2007: 68).

Comisiones de Evaluación Ambiental: Órganos regionales encargados de calificar (aprobar, rechazar o condicionar) los proyectos de inversión que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Son presididas por los delegados presidenciales y están integradas por diferentes secretarios regionales ministeriales (seremis) y por el director regional del Servicio de Evaluación Ambiental, conforme lo dispone el [artículo 86 de la Ley 19300](#).

Comité de Ministros: Órgano colegiado provisto de potestades públicas para resolver los recursos de reclamación establecidos en los [artículos 20, 25 quinquies y 29 de la Ley 19300](#) (Benítez Ureta, Carrasco Quiroga y Herrera

Valverde, 2014: 348). Está presidido por el ministro del Medio Ambiente e integrado por los ministros de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Agricultura; de Energía, y de Minería ([Ley 19300, artículo 20 inciso primero](#)).

Conciliación: Una o más audiencias en las que el tribunal que tramita una causa hace un llamamiento a las partes con el objetivo de lograr una autocomposición sobre las bases de arreglo que propone personalmente como amigable componedor y que, de lograrlo, se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales (Núñez Ávila, 2023: 151).

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático: Órgano colegiado de deliberación de política pública, integrado por catorce ministerios, en el que se discuten y articulan políticas y regulaciones de carácter ambiental, emanados de la autoridad ambiental o de organismos sectoriales (Guiloff Titiun, 2011: 236-237; [Ley 19300, artículo 71 inciso primero y letra f](#)). Su objetivo es lograr acuerdos que representen a todos los ministerios, fomentando la adecuada consideración de los argumentos tanto ambientales como de fomento.

Culpa o negligencia: Infracción de un deber de cuidado (Aedo Barrena, 2014: 706).

Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes ([Ley 19300, artículo 2 letra e](#)).

Declaración de impacto ambiental: Documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes ([Ley 19300, artículo 2 letra f](#)).

Decreto supremo: Orden escrita que dicta el presidente de la república o un ministro, por orden del presidente, sobre asuntos propios de su competencia ([Ley 19880, artículo 3 inciso cuarto](#)).

Demanda: Acto procesal de la parte actora que inicia el proceso y que identifica a las partes demandante y demandada. Contiene una exposición de hechos y fundamentos de derecho y una petición dirigida al tribunal (Real Academia Española, 2025).

Director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental: Jefe superior del Servicio de Evaluación Ambiental, encargado de su administración y que tiene su representación judicial y extrajudicial. Entre sus funciones están conocer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de calificación ambiental que rechacen una declaración de impacto ambiental o que establezcan condiciones o exigencias ([artículo 82 y 83 de la Ley 19300](#)), y la evaluación ambiental

de proyectos o actividades que presenten impactos ambientales en más de una región ([Ley 19300, artículo 9](#)).

Dolo: Consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro ([Código Civil, artículo 44 inciso final](#)).

Efectos erga omnes: Para o frente a todos (Real Academia Española, 2025).

Estudio de impacto ambiental: Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos ([Ley 19300, artículo 2 letra i](#)).

Función social de la propiedad: Es el resultado de la correcta aplicación de una forma o ecuación jurídico-social, que permite conciliar el ejercicio del derecho de propiedad por su dueño, de un lado, con las necesidades del mantenimiento y el desarrollo de la comunidad, de otro (Cea Egaña, 2012: 574).

Generaciones futuras: Aquellos seres humanos cuya existencia podemos solo anticipar ahora, pero no asegurar su previsibilidad (Giró París, 2023).

Humedal urbano: Todas aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano ([Ley 21202, artículo 1](#)).

Informe: En el contexto de una reclamación administrativa ante los tribunales ambientales, es el medio procesal por el cual el órgano recurrido impugna la reclamación intentada en contra del acto administrativo impugnado, atacando tanto sus presupuestos procesales como sus requisitos de procesabilidad (Peña y Lillo Delaunoy, 2021: 351). Señala los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa. Debe acompañarse por copia del expediente administrativo que sirvió de base para su dictación ([artículo 29 inciso primero de la LTA](#)).

Informe técnico: Entendido como medio de prueba en una demanda de reparación de daño ambiental, puede ser admitido en un juicio de daño ambiental como prueba documental o prueba pericial, presentada por alguna de las partes. Su contenido puede estar referido a uno o más elementos constitutivos del daño ambiental y puede emanar tanto de un órgano público, como de una entidad privada.

Jurisdicción: Territorio en que un juez ejerce sus facultades (Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial, 2018: 19).

Legitimación activa: La posición habilitante para formular la pretensión en condiciones tales que pueda ser examinada por el juez (Montero Aroca, 1994: 35).

Notificación: Es una actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial (Stoehrel Maes, 2018: 75).

Observación ciudadana: Toda opinión, comentario, pregunta, preocupación o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y su proceso de evaluación de impacto ambiental (Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, 2013: 1).

Prescripción de la acción: Modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (García Escobar y Montt Apablaza, 2019: 235).

Pronunciamientos sectoriales para la evaluación ambiental: Informes emitidos por órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participan en la evaluación de un proyecto o actividad que, exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indican fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el estudio de impacto ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley ([artículo 35 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#)).

Prueba: Todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos (Rodríguez Papic, 2010: 75).

Queja o recurso de queja: Acto jurídico procesal de la parte agraviada, intentado en contra una determinada resolución de carácter jurisdiccional cuando en esta existe una falta o abuso grave (Orellana Torres, 2009: 221).

Reclamación administrativa: Un pedido que hace a la autoridad administrativa para que haga uso de la facultad de revocar o modificar los actos de la Administración (Astorga Valenzuela, 2016: 70).

Recurso administrativo: Derecho de reclamación que la ley reconoce a los interesados y que los habilita para pedir a la Administración pública la revocación, modificación o invalidación de un acto administrativo, con el objetivo de remediar el agravio que este les infiere (Aldunate Ramos, 2021: 363).

Recurso de apelación: Acción que tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior ([Código de Procedimiento Civil, artículo 186](#)).

Recurso de casación: Acción que tiene por objeto anular una sentencia dictada con infracción a la ley o emanada de un procedimiento viciado (Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial, 2018: 22).

Recurso procesal: Acción que concede la ley al interesado para reclamar en contra de resoluciones. Puede ser presentada ante el juez que la dictó o ante su superior jerárquico (Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial, 2018: 22).

Resolución administrativa: Actos de naturaleza administrativa que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión ([Ley 19880, artículo 3](#)).

Resolución de calificación ambiental: Permiso ambiental global otorgado por la comisión evaluadora de la región en la cual se pretende desarrollar un proyecto o actividad. En ella se detallan las características del proyecto (ubicación, dimensiones, inversión asociada y vida útil, por nombrar algunas) y se establecen las medidas de mitigación, compensación o reparación que se contemplan a efectos de disminuir los impactos ambientales negativos que se generen. Asimismo, se detallan los permisos ambientales sectoriales que sean necesarios y se determinan las condiciones bajo las cuales el proyecto puede comenzar a desarrollarse (Bermúdez Soto, 2014b: 263-280).

Resolución judicial: Declaraciones emanadas de los tribunales de justicia sobre los puntos sometidos a su decisión (Stoehrel Maes, 2018: 95).

Rol: Número con el que se identifica un procedimiento conforme al sistema de tramitación electrónica de los tribunales ambientales o con el que se identifica una causa en un tribunal de la República de Chile.

Sanción administrativa: Acto administrativo desfavorable y de gravamen que un órgano de la Administración del Estado, salvo ciertas excepciones, impone luego de la sustanciación de un procedimiento administrativo, como castigo, mal o represión a una persona natural o jurídica, en razón de haber concretado una acción u omisión infraccional de deberes, obligaciones o prohibiciones del ordenamiento jurídico administrativo que tienen por objeto tutelar bienes jurídicos encomendados por el legislador (Osorio Vargas, 2017: 27).

Sentencia definitiva: Aquella resolución judicial que pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental que, con base en un estudio o declaración de impacto ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes ([Ley 19300, artículo 2 letra j](#)).

Sistema Nacional de Áreas Protegidas: Sistema creado por la Ley 21600 de 2023, gestionado y supervisado por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, constituido por el conjunto de áreas protegidas, estatales y privadas, que pueden ser terrestres, acuáticas, marinas, continentales o insulares ([Ley 21600, artículos 53 y 55](#)). Comprenderá las siguientes categorías de protección: reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva nacional, área de conservación de múltiples usos y área de conservación de pueblos indígenas ([Ley 21600, artículo 56](#)).

Terceros coadyuvantes: Personas que intervienen en un proceso judicial y sostienen un interés armónico con los de cualquiera de las partes directas del juicio (Casarino Viterbo, 2016: 30).

Testigo: Persona, distinta a los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso (Chiovenda, 2005: 175). Puede ser simple (Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial, 2018: 24) o experto.

Testigo experto: Persona que conoce uno o más de los hechos controvertidos en un procedimiento por daño ambiental y que ha acreditado ante el tribunal ambiental el dominio de una determinada ciencia o arte (Tercer Tribunal Ambiental, 2022d).

Titular de un proyecto: Persona natural o jurídica responsable de un proyecto (Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, 2018: 3).

Tribunal: Órgano público encargado de resolver conflictos judiciales a través de decisiones que gozan de la fuerza para hacerlas cumplir (Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial, 2018: 24).

Referencias

- Aedo Barrena, Cristián (2014). «El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos: Un análisis jurisprudencial». *Revista Chilena de Derecho*, 41 (2): 705-728. Disponible en <https://tipg.link/vBFq>.
- Aldunate Lizana, Eduardo (2010). «La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo». *Ius et Praxis*, 2: 185-210.
- Aldunate Ramos, Francisco (2021). *Manual de derecho administrativo*. 2.^a ed. Santiago: Libromar.
- Arancibia Mattar, Jaime y Juan Carlos Flores Rivas (2023). *Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley 19880*. Santiago: Der.
- Astorga Valenzuela, Camila (2016). *Los recursos administrativos. Tomo 1*. Santiago: Círculo legal.
- Barcia Lehmann, Rodrigo (2007). *Lecciones de derecho civil chileno: Acto jurídico. Tomo 1*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Barros, Manuel José (2025). «Decisión política en el SEIA y continuidad del Comité de Ministros». En Cristóbal de la Maza, Edesio Carrasco Q., Felipe Riesco, Jorge Femenías, José Ignacio Vial, Luis Cifuentes, Manuel José Barros, María del Pilar Hazbun Z., Ricardo Irrazábal Sánchez, Simón Pinto F. (autores), *Gestión Ambiental en riesgo: A 30 años de la Ley 19300* (pp. 79-101). Santiago: Libertad y Desarrollo.
- Benítez Ureta, Edesio Carrasco Quiroga y Javier Herrera Valverde (2014). «Naturaleza jurídica y potestades del Comité de Ministros en conformidad a la Ley 19300». *Actualidad Jurídica*, 30: 347-372. Disponible en <https://tipg.link/vBCy>.
- Bermúdez Soto, Jorge (2014a). *Derecho administrativo general*. 3.^a ed. Santiago: Thomson Reuters.
- . (2014b). *Fundamentos de derecho ambiental*. 2.^a ed. Valparaíso: Universitarias de Valparaíso.

- Biblioteca del Congreso Nacional (2023a). «Historia de la Ley 19300». Disponible en <https://tipg.link/vBH3>.
- . (2023b). «Historia de la Ley 20417». Disponible en <https://tipg.link/vp3F>.
- Bordalí, Andrés e Iván Hunter (2020). *Contencioso administrativo ambiental*. 2.ª ed. Santiago: Librotecnia.
- Carrasco Quiroga, Edesio (2021). «El recurso de protección en materia ambiental: Ideas para terminar con su fragmentación y mejorar su procedimiento». *Actualidad Jurídica*, 43: 187-207. Disponible en <https://tipg.link/vp3R>.
- Casarino Viterbo, Mario (2016). *Manual de derecho procesal. Tomo 3*. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (2017). *Manual de derecho procesal. Tomo 1*. 6.ª ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- Cea Egaña, José Luis (2012). *Derecho constitucional chileno. Tomo 2*. Santiago: Universidad Católica de Chile.
- Centro UC Políticas Públicas (2018). «Reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Aportes a la discusión». *Observatorio Legislativo*, 38. Disponible en <https://tipg.link/vBHR>.
- Cepal (2013). *Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*. Santiago: Cepal. Disponible en: <https://tipg.link/vBHp>.
- Chiovenda, Giuseppe (2005). *Instituciones de derecho procesal civil. Tomo 3*. Buenos Aires: Valletta.
- Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial (2018). *Glosario de términos jurídicos*. Disponible en <https://tipg.link/vp3a>.
- Comisión Mundial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987). *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Nota del secretario general*. Disponible en <https://tipg.link/vp44>.
- Delgado Schneider, Verónica (2012). «La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 25 (1): 47-76. Disponible en <https://tipg.link/vBH->.
- Delgado Schneider, Verónica (2021). «El principio de no regresión en el derecho ambiental chileno: Reconocimiento, contenido, alcances, versiones y límites». *Revista de Derecho Ambiental*, 16: 9-42.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (2013). Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva 130528/2013: Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Disponible en: <https://tipg.link/vBI8>.

- (2015). Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva 50584/2015: Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al artículo 74 del Decreto Supremo 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Disponible en: <https://tipg.link/vBIF>.
 - (2018). Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva 180127/2018: Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un estudio o declaración de impacto ambiental al SEIA, sobre el cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental. Disponible en <https://tipg.link/vBIG>.
 - (2023). Oficio Ordinario de la Dirección Ejecutiva 202399102704: Imparte instrucciones sobre el nombre y descripción de proyectos que ingresan al SEIA. Disponible en <https://tipg.link/vBIHf>.
- FIMA (2022). *Hacia una constitución ecológica: Acceso a la justicia ambiental*. Disponible en <https://tipg.link/vBIN>.
- García Escobar, Jaime y Montt Apablaza, Christian (2019). «La prescripción extintiva en el derecho civil chileno y español: Revaluación de criterios doctrinales y propuestas». *Actualidad Jurídica*, 39: 233-258. Disponible en <https://tipg.link/vBIX>.
- Gaymer Mario, Donoso Guillermo, García Miguel (2005). *Informe final: Programa: Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)*. Santiago: Ministerio de Agricultura y Corporación Nacional Forestal. Disponible en <https://tipg.link/vBlc>.
- Giró París, Jordi (2023). «Los derechos humanos desde la perspectiva de las generaciones futuras». *Institut Borja de Bioètica*. Disponible en <https://tipg.link/vCrK>.
- Guiloff Titun, Matías (2011). «Nueva institucionalidad ambiental: Hacia una regulación deliberativa». En Universidad Diego Portales (editor), *Anuario de derecho público 2011* (pp. 231-242). Santiago: Universidad Diego Portales.
- Hazbún, Pilar, Ricardo Irrarrázabal y Francisca Toledo (2025). «Prólogo». En Cristóbal de la Maza, Edesio Carrasco Q., Felipe Riesco, Jorge Femenías, José Ignacio Vial, Luis Cifuentes, Manuel José Barros, María del Pilar Hazbun Z., Ricardo Irrarrázabal Sánchez, Simón Pinto F. (autores), *Gestión ambiental en riesgo: A 30 años de la Ley 19300* (pp. 7-10). Santiago: Libertad y Desarrollo.
- Horcós Bidart, Benjamín (2020). «Rol del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático en la elaboración de los planes de prevención y descontaminación atmosférica entre 2013 y 2018». Memoria para optar al

- grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Disponible en <https://tipg.link/vCpD>.
- Hunter Ampuero, Iván (2022). «Algunas particularidades de la prescripción de la acción de reparación por daño ambiental». En Juan Carlos Ferrada Bórquez (editor), *La justicia ambiental ante la jurisprudencia: Actas de las III Jornadas de Justicia Ambiental* (pp. 209-234). Santiago: Der.
- Hunter Ampuero, Iván (2023a). *Derecho ambiental chileno. Tomo 1*. Santiago: Der.
- . (2023b). *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente. Tomo 1*. Santiago: Der.
- Irarrázabal Sánchez, Ricardo (2018). «Derecho ambiental: Gestión ambiental, jerarquía de los instrumentos, normas de calidad y de emisión y planes». Curso en el Diplomado en Derecho Administrativo de la Universidad Católica.
- . (2025). «La gestión ambiental en la Ley 19300: Sus fundamentos y debilitamiento progresivo». En Cristóbal de la Maza, Edesio Carrasco Q., Felipe Riesco, Jorge Femenías, José Ignacio Vial, Luis Cifuentes, Manuel José Barros, María del Pilar Hazbun Z., Ricardo Irarrázabal Sánchez, Simón Pinto F. (autores), *Gestión ambiental en riesgo: A 30 años de la Ley 19300* (pp. 13-43). Santiago: Libertad y Desarrollo.
- Leiva Salazar, Felipe (2024). «Curso SEIA LLM UC 2024 (repaso)». Presentación en el curso de Tutela Ambiental del Magíster en Derecho LLM de la Universidad Católica.
- Lucero Pantoja, Jairo Enrique, Gonzalo Aguilar Cavallo y Cristian Contreras Rojas (2020). «Desafíos del acceso a la justicia ambiental en Chile». *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 10 (3): 521-554. DOI: [10.5102/rbpp.v10i3.7117](https://doi.org/10.5102/rbpp.v10i3.7117).
- Luengo Troncoso, Sebastián (2017). «Responsabilidad por daño ambiental: Configuración jurisprudencial de la significancia». *Revista de Justicia Ambiental*, 5: 39-54. Disponible en <https://tipg.link/vCs6>.
- Maldonado Caballero, Claudia (2025). «Gobierno ve con optimismo la reforma al SEIA luego que la Comisión de Medio Ambiente del Senado aprobara ayer el proyecto en particular». *Pais Circular*. Disponible en <https://tipg.link/vCsl>.
- MMA, Ministerio del Medio Ambiente (2021). *Sexto reporte del Estado del medio ambiente*. Disponible en <https://tipg.link/tlV2>.
- Montero Aroca, Juan (1994). *La legitimación en el proceso civil*. Madrid: Civitas..
- Moraga Sariego, Pilar, Ximena Insunza Corvalán y Juan Pablo Arístegui Sierra (2019). «Estado del arte de la aplicación del principio precautorio en Chile». En Carina Costa de Oliveira, Gabriela Garcia B. Lima Moraes y Fabrício Ramos Ferreira (organizadores), *A Interpretação do princípio da precaução pelos tribunais: Análise nacional, comparada e internacional* (pp. 223-250). Campinas: Pontes.

- Moraga Sario, Pilar y Verónica Delgado Schneider (2022). «El aporte jurisprudencial de los tribunales ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental». *Ius et Praxis*, 28 (2): 286-301. DOI: [10.4067/S0718-00122022000200286](https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000200286).
- Núñez Ávila, René (2023). *Manual de derecho procesal civil: El juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago: Der.
- Orellana Torres, Fernando (2009). *Manual de derecho procesal: Recursos procesales. Tomo 4. 2.ª ed.* Santiago: Librotecnia.
- Osorio Vargas, Cristóbal (2017). *Manual de procedimiento administrativo sancionador: Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- Peña Chacón, Mario (2015). *Gobernanza territorial y principio de no regresión del derecho ambiental*. San José: Centro de Investigación en Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica.
- Peña y Lillo Delaunoy, Cristián (2021). *Derecho procesal ambiental*. 5.ª ed. Santiago: Legal Publishing.
- Plumer Bodin, Marie Claude (2013). «Los tribunales ambientales: Se completa la reforma a la institucionalidad ambiental». En Universidad Diego Portales (editor), *Anuario de derecho público 2013* (pp. 297-315). Santiago: Universidad Diego Portales),
- Real Academia Española (2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en <https://dpej.rae.es/>.
- Rodríguez Papić, Ignacio (2010). *Procedimiento civil: Juicio ordinario de mayor cuantía*. 7.ª ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- Rojas Pérez, Marco Antonio (2025). «La calidad de interesado en el procedimiento de declaración de humedales urbanos: Análisis de la jurisprudencia de los tribunales ambientales». *Revista Ambiental de Derecho y Ciencias*, 2: 45-76. Disponible en <https://tipg.link/vCth>.
- Saavedra Fernández, Rubén (2011). «La doctrina de la Excma. Corte Suprema en materia de responsabilidad ambiental en la experiencia del Consejo de Defensa del Estado». *Revista de Derecho* (Consejo de Defensa del Estado), 26: 151-174.
- Servicio de Evaluación Ambiental (2023). *Guía de participación ciudadana en el SEIA*. Santiago: Servicio de Evaluación Ambiental. Disponible en <https://tipg.link/vCul>.
- Schmoller Swett, Sebastián, Ana Delia Castillo Haeger y Juan Jiménez Mayor (2020). «Diagnóstico sobre el acceso a la justicia en Chile». *Herramientas Eurosociales*, 55. Disponible en <https://tipg.link/vCvA>.

- Stoehrel Maes, Carlos (2018). *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. 6.ª ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- Tercer Tribunal Ambiental (2022d). «Glosario judicial español - ¿Qué significa “testigo experto”?». *Youtube*. Disponible en <https://tipg.link/vCxU>.
- Tribunal Constitucional (2025). «Tribunal Constitucional y Cancillería realizaron seminario sobre el derecho internacional, la Constitución y el derecho interno». *Tribunal Constitucional*. Disponible en <https://tipg.link/vp6A>.
- Valdés Saavedra, Jorge (2025). «Normas de calidad ambiental de sistemas acuáticos en Chile: Un análisis técnico-jurídico comparado». *Revista Ambiental de Derecho y Ciencia*, 2: pp. 133-153. Disponible en <https://tipg.link/vp6X>.
- Zúñiga Urbina, Francisco (1998). «Corte Suprema y sus competencias: Notas acerca de su potestad normativa (Auto Acordados)». *Ius et Praxis*, 4 (1): 221-234. Disponible en <https://tipg.link/vCw>.



Trabajaron
en la edición y el diseño
del *Manual de acceso a la justicia ambiental. Tomo 1*
Isidora D. Raby y Marco Antonio Coloma.

Esta primera edición de quinientos ejemplares
salió de los talleres de Fyrma Gráfica.

Santiago de Chile, 2026.

